

Laia Peralbo Gutiérrez

**SIMULACIÓN DE JUICIO COMO
MINSTERIO FISCAL**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

dirigido por Miriam Morell Calvo

Grado de Derecho



UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona

2023

El presente TFG se ha desarrollado en la modalidad de:

- Trabajo de investigación
- Simulación de juicio
- Dictamen/Informe
- APS
- TFG vinculado a prácticas

RESUMEN

El siguiente Trabajo de Fin de Grado está basado en la reciente modalidad de simulación de juicio dentro del ámbito tanto penal como procesal penal. A través de un supuesto de hecho que se nos proporciona por parte de las tutoras, se nos designaron unos roles a cada una de las integrantes del grupo: como jueza tenemos a Cristina Manzanares Rins; como acusación pública y órgano oficial de acusación, el Ministerio Fiscal representado por Laia Peralbo Gutiérrez; como Acusación particular y letrada de la Sra. Marta Ruiz de la Prada, a Tania Sánchez Badia y, por último, como defensa y letrada del Sr. Gerard Puig Casas, a Norah Alfonso Marín. Atendiendo a nuestros roles, en el presente trabajo hemos desarrollado nuestras funciones según el procedimiento regulado por la normativa.

RESUM

El següent Treball de Fi de Grau està basat en la recent modalitat de simulació de judici dins de l'àmbit tant penal com processal penal. A través d'un supòsit de fet que se'ns proporciona per part de les tutores, se'ns van designar uns rols a cadascuna de les integrants del grup: com a jutgessa tenim a Cristina Manzanares Rins; com a acusació pública i òrgan oficial d'acusació, el Ministeri Fiscal representat per Laia Peralbo Gutiérrez; com a Acusació particular i lletrada de la Sra. Marta Ruiz de la Prada, a Tania Sánchez Badia i, finalment, com a defensa i lletrada del Sr. Gerard Puig Casas, a Norah Alfonso Marín. Atesos els nostres rols, en el present treball hem desenvolupat les nostres funcions segons el procediment regulat per la normativa.

ABSTRACT

The following final thesis is based on the recent modality of trial simulation in both the criminal and criminal procedural fields. On the basis of a scenario provided to us by the tutors, we were assigned roles to each of the members of the group: as judge we have Cristina Manzanares Rins; as the official and public prosecutor represented by Laia

Peralbo Gutiérrez; as private prosecutor and lawyer for Mrs. Marta Ruiz de la Prada, Tania Sánchez Badia and, finally, as defense and lawyer for Mr. Gerard Puig Casas, Norah Alfonso Marín. Considering our roles, in this work we have developed our functions according to the procedure regulated by the law.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. METODOLOGÍA.....	9
3. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO	10
3.1 Análisis objetivo.....	10
3.2 Derecho Procesal penal	11
3.2.1 Jurisdicción y competencia penal	11
3.2.2 Competencia objetiva / funcional	12
3.2.3 Competencia territorial	14
3.2.4 Procedimiento ordinario	14
3.3 Derecho penal material.....	15
3.3.1 Delitos del supuesto de hecho	15
3.3.1.1 Delito de homicidio.....	16
3.3.1.1.1 Grado de tentativa.....	16
3.3.1.2 Delito de lesiones.....	17
3.3.1.3 Robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada.....	19
3.3.1.4 Revelación de secretos.....	20
3.3.1.5 Vejaciones injustas.....	20
3.3.2 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal	21
3.3.2.1 Agravante de abuso de confianza.....	21
4. ANÁLISIS DEL ROL	21
CONCLUSIONES.....	23
BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA	24
ANEXOS.....	27
ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO.....	27
ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN I.....	28
ANEXO III: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN II	29
ANEXO IV: AUTO DE CONCLUSIÓN DE SUMARIO	34
ANEXO V: ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA ACUSACIÓN (MINISTERIO FISCAL).....	39
ANEXO VI: ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA ACUSACIÓN (ACUSACIÓN PARTICULAR)	43
ANEXO VII: ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA DEFENSA	48
ANEXO VIII: INFORME FINAL MINISTERIO FISCAL	53

ANEXO IX: INFORME FINAL ACUSACIÓN PARTICULAR	55
ANEXO X: INFORME FINAL DEFENSA	57
ANEXO XI: SENTENCIA DEFINITIVA.....	61

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art. (s)	Artículo (s)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CP	Código Penal
EOMF	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
RAE	Real Academia Española
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TFG	Trabajo de Fin de Grado
VIDO	Violencia de Género

1. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado se ha realizado en base a una nueva modalidad centrada en una simulación de juicio. Indagando en profundidad en la materia del Derecho Penal y, por ende, Derecho Procesal Penal, a través de este nuevo modelo implantado, aplicamos los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera en un juicio simulado.

La finalidad de este trabajo es llevar a cabo un procedimiento judicial penal, desde el inicio, siendo informados de un caso en particular con el respectivo supuesto de hecho, diligencias de investigación y todas las herramientas que, de forma realista, tendríamos a disposición si estuviésemos ejerciendo en el caso como profesionales. Desde conocer el supuesto de hecho y entregar los escritos pertinentes hasta simular el juicio oral, con una sentencia que ponga punto final y un cierre al caso.

Inicialmente, se formaron distintos grupos dentro de los cuales se creaban diferentes roles. En nuestro caso, y como se podrá observar más adelante, disponemos de una jueza, acusación particular, defensa y, mi rol, el Ministerio Fiscal. A través de mi papel, debo encargarme de verter máxima objetividad en la situación para impartir justicia en el asunto.

El supuesto de hecho gira en torno a unos acontecimientos sucedidos en setiembre de 2020 cuando el principal sujeto debido a una discusión con la denunciante ejerce una conducta violenta con uso de fuerza que derivó en unas lesiones, escena que fue detenida gracias a la intervención de un tercer sujeto, en calidad de testigo. Esa misma noche da a lugar un robo con fuerza y, días posteriores, se hallan unas fotografías de contenido íntimo y explícito pegadas a la fachada del domicilio de la denunciante con una frase escrita.

A raíz de esta problemática que se nos ofrece para resolver, expongo en la presente memoria todo el proceso y trabajo realizado desde el inicio del caso, hasta la publicación de la sentencia.

Por ende, el presente trabajo se desglosará en varios puntos, dentro de los cuales, se desarrollarán diversos subapartados, como la metodología, un análisis del supuesto de hecho tanto desde la vertiente del Derecho Penal material como del Derecho Procesal Penal, un análisis del rol ejercido y, por último, unas conclusiones.

2. METODOLOGÍA

En este punto, desarrollaré cual ha sido la metodología llevada a cabo durante todo este proceso de simulación ya que, a pesar de las distintas fases o etapas de las que se compone, en su gran mayoría he empleado la legislación, doctrina y, como apoyo, la experiencia derivada de las prácticas que he realizado este curso.

Gracias a haber tenido la oportunidad de llevar a cabo mis practicas en un despacho de abogados, he podido observar una inmensa cantidad de juicios de distintos ámbitos, situaciones y supuestos de hecho que también han facilitado el poder reproducir, en cierta manera, aquello aprendido en los juicios y aplicarlo a esta simulación.

El primer paso por realizar fue obtener las primeras piezas de documentación aportadas por las tutoras. Recibido el supuesto de hecho y las diligencias de investigación fue el momento de analizar a profundidad el caso a resolver, haciendo un debido análisis con las primeras ideas que surgían por mi mente, para luego, con el uso de legislativa y comparativas, poder determinar si iba bien encaminada hacia los delitos correspondientes o no.

Durante el primer análisis del caso, el cual era crucial ya que determinaría el resto del procedimiento, ante diversas dudas que surgieron de forma grupal, tuvimos que acudir a jurisprudencia y artículos jurídicos con el fin de esclarecer ambigüedades respecto a conceptos que podrían suponer un vuelco al procedimiento y cambiarlo por completo.

Además, una vez llegado el momento de realizar el escrito de acusación provisional que me pertenecía como Ministerio Fiscal, fue el momento donde tuve que apoyarme y rodearme de legislación, sentencias y los consejos obtenidos por parte tanto de las tutoras que nos han acompañado a lo largo del trabajo, como de mis tutores de prácticas externas. Sin mencionar que, también fue necesario el uso de todos los apuntes que realicé a lo largo de esta carrera y manuales que me ayudaron a recuperar parte de esa teoría que ya se había explicado en el aula, pero que, con el paso del tiempo, se había quedado relativamente en el olvido.

Aun así, primordialmente todo lo realizado se ha basado tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal como en la Ley Orgánica del Poder Judicial que me han servido para justificar todo aquello que he expuesto en mi escrito. También cabe destacar

diversas tablas de indemnizaciones para poder calcular con la mayor precisión y certeza posible la cantidad correspondiente.

3. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO

3.1 Análisis objetivo

Esta simulación de juicio no podría llevarse a cabo sin un contexto, una problemática, es decir, el supuesto de hecho. El supuesto de hecho que se nos fue asignado se puede encontrar en su totalidad adjunto en el Anexo I de este trabajo además de, complementariamente, las diligencias de investigación en los siguientes Anexos II y III.

Para poder tener un cierto entendimiento sobre la causa, procederé a relatar los hechos ocurridos, con el fin de poder contextualizar los subsecuentes análisis al respecto.

Comienza el caso en septiembre de 2020 con los dos principales protagonistas, Gerard Puig Casas y Marta Ruiz de la Prada, quienes mantenían una relación esporádica que dio lugar a través de una aplicación de citas. El día de los hechos habían quedado para cenar y, a consecuencia de ello, ambos ingirieron alcohol en cantidad desconocida. Gerard procedió a conducir el vehículo dirección Cambrils, pero, de manera repentina, tomó un desvío hacia Riudoms. Una vez ahí, aproximadamente sobre las 23:25 horas inició una discusión entre ambos originada por los celos de Gerard hacia Marta. Unos celos que surgían debido a que ella, aparentemente, tenía contacto con otros hombres ya que había expresado anteriormente el deseo de no comprometerse y eso, a Gerard, le provocó un enfado que hizo que la situación se agravase.

Según la declaración de Marta, hallada en su totalidad en el Anexo III, fue entonces cuando Gerard comenzó a golpear a Marta, propinándole puñetazos en la cara, golpeando la cara de esta mientras le agarraba del pelo contra el salpicadero del vehículo de Gerard, dejándola en un estado de aturdimiento y procedió a agarrar y apretar su cuello.

Fue entonces cuando Eloi, que causalmente paseaba por la zona en esas horas, escuchó unos gritos y vio la escena de forcejeo por lo que decidió acudir a socorrer a Marta. Una vez llegó a la escena, procedió a separar a Marta de Gerard sacándola del interior del vehículo y éste último simplemente arrancó el motor y se marchó del lugar.

Marta, en estado de nervios y mientras lloraba, le explicaba a Eloi que aquella no había sido la primera vez que ocurría, que acudió una vez al Centro Primario de Salud a causa de una agresión sufrida a manos de Gerard pero que, aparentemente, manifestó que había sido a consecuencia de una caída. Además, relató cómo se sentía respecto a todos los insultos y las expresiones utilizadas por Gerard de forma reiterada hacia ella, de carácter despectivo.

Aquella noche, se produjo el robo de un portátil, un disco duro y dinero en efectivo en el domicilio de Marta y, días posteriores, aparecieron pegadas a la fachada del domicilio de Marta unas fotos tuyas íntimas de carácter sexual y explícito con la expresión “Aquí vive una puta” escrita.

Debido a dicho acontecimiento, Marta sufrió unas lesiones consistentes en sangrado activo de la nariz, moratón en la zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y, además, dolor en la musculatura cervical izquierda.

3.2 Derecho Procesal penal

Hasta llegar al día del juicio y a una sentencia, es necesario pasar por un riguroso procedimiento, en este caso, de índole penal, que viene regulado por un conjunto de normas dentro de nuestro ordenamiento jurídico que forma parte de la rama del Derecho Procesal penal.

3.2.1 Jurisdicción y competencia penal

Es necesario, de manera previa, determinar quién ostenta la jurisdicción para conocer en el caso, a qué orden jurisdiccional penal corresponde. Para ello debemos recurrir a la Ley Orgánica del Poder Judicial donde hallamos, en el artículo 21.1 la respuesta a esta primera cuestión.

“1. Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas.”

Por lo tanto, al haber sucedido los hechos dentro del territorio español, queda claro que la jurisdicción española es la que deberá conocer de estos.

Por otro lado, ya determinada la jurisdicción, debemos determinar quien tiene la competencia para realmente conocer el caso y para ello, debemos cerciorarnos de que se cumplen los tres criterios exigidos por el orden penal: el de objetividad, funcionalidad y territorialidad.

3.2.2 Competencia objetiva / funcional

A través de la competencia objetiva, determinamos cual es el órgano que debe conocer el caso en primera instancia. Para ello debemos recordar que un procedimiento se divide por una fase de instrucción, la competencia de la cual la determinaremos siguiendo el criterio funcional y una de enjuiciamiento, siguiendo los criterios objetivos.

Para determinar la competencia objetiva debemos atender a tres puntos clave: la persona, la materia y la pena. Entre estos tres criterios, se distinguen los especiales (persona y materia) de los generales (la pena), con esto queremos decir que, para determinar la competencia objetiva primero acudiremos al criterio personal y material y, de forma residual y en defecto de las dos anteriores, el criterio de la pena. De entre los especiales, comenzamos analizando el criterio *ratione materiae*, es decir, el tipo delictivo, la acción que se está cometiendo. Esto es así ya que, dependiendo del delito, directamente la competencia se le atribuye a un órgano u a otro, como es el caso de los Juzgados de Menores, Juzgado Central de Menores, Tribunal del Jurado... Sin embargo, los delitos constituidos en el supuesto de hecho no nos derivan directamente a un órgano en específico, por lo tanto, el siguiente paso es comprobar el criterio personal.

Con criterio personal, hacemos referencia a la condición que ostenta la persona que forma parte del procedimiento en calidad de investigado/a. De la misma manera que el criterio material, si estuviésemos delante de un sujeto aforado, directamente se le atribuiría un órgano específico, pero, no se da la situación.

Por lo tanto, ante no haberse dado ninguno de los criterios especiales debido a materia y persona, nos vemos obligados a recurrir al criterio general, la pena. Este criterio determina el órgano competente para enjuiciar el caso basándose únicamente en la gravedad de la

pena aparejada al delito o los delitos. Se diferencian entre penas privativas de libertad o penas de prisión y penas de otra naturaleza. En este caso, debido a que la acusación contempla una tentativa de homicidio rebajada la pena original del delito de homicidio en un grado, la pena por tentativa será de entre cinco y diez años menos un día. Siendo esta la pena más elevada de todos los delitos que se aprecian en el caso, estamos dentro del baremos de penas de más de nueve años de prisión y, por lo tanto, el órgano competente para conocer la fase de enjuiciamiento es la Audiencia Provincial a través de un Juicio ordinario.

Ya determinada la competencia respecto de la fase enjuiciadora, queda determinar el órgano correspondiente a la fase de instrucción a través de la competencia funcional. Sabiendo que la causa será enjuiciada por la Audiencia Provincial, el encargado de la fase de instrucción es el propio Juzgado de Instrucción. Diferente sería en el caso de que se diese la excepción determinada en el art. 87.1.a) LOPJ y 14.2 LECrim, relativa a casos de índole de Violencia de Género que, por ello, le correspondería la competencia al Juzgado de VIDO.

Es necesario mencionar la problemática a la que nos enfrentamos relativa a esto último desarrollado y es que, surgió la duda de si la relación esporádica entre Gerard y Marta entraba dentro de la definición de “relación de análoga afectividad” lo cual supondría que estaríamos ante unos hechos propios de VIDO y ello supondría alterar la competencia funcional. Sin embargo, tras un riguroso debate además de comentarlo en las tutorías y basándonos en jurisprudencia, pudimos determinar que no podía ser considerado VIDO.

Esta determinación la extraemos de la definición que proporciona la SAP Toledo, Sec. 2.ª, 3-3-2015, que *“Por análoga relación de afectividad debe entenderse aquellas situaciones que, trascendiendo los lazos de la amistad, del afecto y de la confianza, crean un vínculo de complicidad estable, duradero y con vocación de futuro, mucho más estrecho e íntimo, del que se generan obligaciones y derechos.”*¹

Otro ejemplo donde se considera que una relación de duración corta, sin ningún tipo de estabilidad es comparable a una relación esporádica y no una “relación análoga”, es por la Audiencia Provincial de Cuenca.²

¹ SAP Toledo, Sec. 2.ª, 3-3-2015 (SP/SENT/807036)

² AP Cuenca, Sec. 1.ª, 2-2-2016 (SP/SENT/842588)

En resumen, por lo que corresponde a la competencia objetiva y funcional, quedó determinado que el Juzgado de Instrucción es el competente para conocer la fase de instrucción del caso, mientras que la Audiencia Provincial es la que deberá conocer la fase de enjuiciamiento.

3.2.3 Competencia territorial

Por último, respecto a la competencia, falta el último criterio, el criterio de territorialidad. Para poder determinar este, debemos hacer referencia al artículo 15 LECrim que dice lo siguiente:

“ Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio:

1.º El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.

2.º El del término municipal, partido o circunscripción en que el presunto reo haya sido aprehendido.

3.º El de la residencia del reo presunto.

4.º Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito.”

Este artículo determina la regla general para conocer la competencia territorialidad, esta regla es el *forum loci delicti commissi*, es decir, el lugar donde se ha producido el delito (Real Academia Española, s.f.). Esta regla se ve alterada en caso de un delito VIDO, aunque no se da en este caso. Al ser el lugar de la comisión del delito Riudoms, por proximidad el Juzgado de Instrucción competente era el de la localidad de Reus mientras que, en cuanto a la fase enjuiciadora, le corresponde a la Audiencia Provincial de Tarragona

3.2.4 Procedimiento ordinario

Una vez determinada la competencia, al analizar ésta determinamos también la gravedad de la pena en cuanto a cantidad numérica de años de privativa de libertad.

Consecuentemente, el procedimiento ordinario se aplica a aquellos delitos castigados con pena mayor a nueve años de prisión, lo que directamente nos establece que el procedimiento a seguir en este caso es el procedimiento o juicio ordinario regulado en los artículos 259 a 749 LECrim.

Por lo tanto, todos los escritos se han debido realizar siguiendo el procedimiento estipulado en la normativa, cambiando la denominación de la fase de instrucción por sumario.

Debo mencionar que antes de determinar que el procedimiento sería ordinario, habíamos determinado que se regiría por un procedimiento abreviado ya que, en un inicio, la acusación particular y yo, el Ministerio Fiscal, pretendíamos acusar únicamente por lesiones y, por ende, debido a la gravedad de la pena que no supera los nueve años, correspondía un procedimiento abreviado. Sin embargo, después de una tutoría y ponerlo en común y en consideración con nuestras tutoras, la acusación optamos por centrarnos en tentativa de homicidio cosa que obligó al procedimiento a tramitarse como ordinario.

3.3 Derecho penal material

3.3.1 Delitos del supuesto de hecho

Para poder castigar una conducta, es necesario que ésta esté tipificada en nuestro ordenamiento jurídico y sea punible ya que, de lo contrario, no podemos castigar a una persona por una conducta que, en el sistema jurídico, no está penada ni reconocida como un delito.

En este escenario, he podido determinar varias conductas tipificadas como delito que son aplicables al caso y al acusado Gerard Puig Casas. En particular, desarrollaré el delito de homicidio y su respectivo grado de tentativa; delito de lesiones; delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada; delito de revelación de secretos y, por último, vejaciones injustas.

3.3.1.1 Delito de homicidio

El delito de homicidio es conocido comúnmente como aquella conducta que consiste en matar a otra persona. Dicho delito lo hallamos tipificado en el artículo 138.1º del Código Penal que dice lo siguiente: *“1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.”*

Nos hallamos ante una conducta que resulta en quitarle la vida a otra persona, sea de manera dolosa o imprudente, por lo tanto, el bien jurídico que se vulnera es la vida humana. Por ello, el Código Penal establece una pena privativa de libertad que puede ir de los diez hasta los quince años.

Ahora bien, es evidente a través del supuesto de hecho, que no se ha llevado a cabo un homicidio, no ha habido ninguna muerte, y es aquí cuando debemos profundizar con mayor intensidad en el delito y observarlo desde el grado de la tentativa que se explicará a continuación.

3.3.1.1.1 Grado de tentativa

Para entender a que nos referimos con tentativa, debemos acudir al artículo 16.1 del Código Penal. *“1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.”* Esto nos lleva a concluir que, pese a no producirse el resultado, la muerte, solo el intentar conseguirlo ya es castigado.

En este caso, el artículo 62 CP expresa que, en caso de tentativa, la pena original impuesta al delito se rebajará en uno o dos grados. Por ende, retomando la pena de diez a quince años de prisión aparejada al delito de homicidio, esta pena rebajada en un grado, por ejemplo, se traduce en una pena de cinco años a diez años menos un día.

La cuestión relativa a una posible tentativa de homicidio versa sobre el específico momento de violencia ejercida por Gerard a Marta, cuando le agarra y aprieta del cuello.

Respecto a lo que se podría llegar a considerar tentativa de homicidio sin uso de arma blanca, vemos en la STS 983/2009, de 21 de septiembre de 2009 donde se produjo un forcejeo en el que el sentenciado apretaba del cuello a la víctima con fuerza, ahogándola a pesar de que no llegó a acabar con su vida y a pesar de que el fallo fue absolutorio debido a enajenación mental del sentenciado, en un primer lugar la Audiencia de Instancia falló: *“Que debemos condenar y condenamos al acusado Belarmino , como autor responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, ya debidamente tipificado, con la agravante de parentesco, la agravante de aprovechamiento de las circunstancias de lugar y tiempo y la eximente incompleta de enajenación mental,”*

Además, hay que tener presente la diferencia entre animus necandi y animus laedendi, vemos lo establecido al respecto por la STS 967/2012 de 4 de diciembre en que: *“Basta recordar los criterios de inferencia del animus necandi que vienen siendo tenidos en cuenta por reiterada doctrina jurisprudencial. En tal sentido, se han tenido en cuenta:*

- a) Dirección de los golpes, zona del cuerpo afectada, número y violencia de los golpes y arma utilizada.*
- b) Las condiciones de espacio y tiempo.*
- c) Circunstancias conexas con la acción.*
- d) Manifestaciones del propio culpable tanto antes como acompañantes a la agresión, así como su actuación posterior.*
- e) Relaciones preexistentes entre víctima y victimario”*

3.3.1.2 Delito de lesiones

Dentro del CP las lesiones las hallamos reguladas de los artículos 147 a 156 quinquies en sus distintas modalidades. Es interesante recordar que, a través de la reforma realizada en 2015 del Código Penal que hizo desaparecer lo que se conocía como “faltas”, cualquier lesión, sea requerido tratamiento quirúrgico o no, será constitutivo de delito.

Teniendo en consideración lo desarrollado anteriormente respecto a esa duda que surgió de manera inicial sobre si era o no una relación análoga y, por lo tanto, si era competente el juzgado de VIDO, dichas dudas se trasladaron a este delito en específico.

En primer lugar, leyendo por primera vez el supuesto de hecho, pensé en un posible delito de maltrato habitual regulado en el artículo 173.2 y 3 ya que, tal y como expresaba el documento, no era la primera vez que sucedía. Sin embargo, a nivel de lesiones como tal, consideré que cabía la posibilidad que el artículo 147.1 correspondiese con mayor certeza a las lesiones efectivamente causadas.

Fue de gran ayuda y sirvió para ilustrarnos sobre ello, una de las tutorías realizadas donde debatimos sobre que tipo de lesiones eran y como podíamos llegar a concluir el artículo correcto. Hicimos un análisis de los acontecimientos desde la perspectiva en la que sí es una relación de análoga afectación y, por lo tanto, en el ámbito de VIDO, y en el supuesto en el que no se considerase la relación como tal. Por ello, se nos aconsejó primero de todo analizar la redacción del artículo 148.4 del CP que dice: *“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: ... 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.”*

Redacción que, nos remite al inicial artículo 147.1 que expresa lo siguiente: *“1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.”*

Se nos recomendó revisar los arts. 153.1 y 2 que son los equivalentes a los arts. 147.2 y 3 pero en materia de VIDO. Por lo tanto, era vital para el caso decantarnos por considerar su relación de análoga afectividad o no y, como ya se ha comentado, no consideramos que la fuese.

Por ende, tomamos la decisión conjunta y de manera personal me reafirmé en considerar dichas lesiones como aquellas tipificadas y castigadas en el artículo 147.1 del CP.

3.3.1.3 Delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada

Este delito tiene una peculiaridad y es que, partimos de un simple delito de robo con fuerza al que se le van añadiendo circunstancias que modifican el tipo penal. Por ello, es interesante analizar todos los artículos de los que se compone este delito en particular.

Respecto al delito de robo con fuerza, encontramos el artículo 238.4 CP donde se estipula qué se considera robo con fuerza y mediante qué circunstancias se da ese robo, y entre ellas, en particular el apartado 4, está el uso de llaves falsas.

Pero entonces nos preguntamos, ¿qué se consideran llaves falsas? Es importante recordar que en el supuesto de hecho el acceso al domicilio se realiza con la propia llave de Marta, es decir, presuponemos que no hubo forcejeo y se sobreentiende que tampoco había señales de ello. El artículo 239 se encarga de determinar qué debemos comprender por llaves falsas, y en particular en el apartado 2 apreciamos lo siguiente: “ *Se considerarán llaves falsas: ... 2.º Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.*”

Por lo tanto, ya sabemos que se ha producido un robo, pero no es un simple robo, sino que, debido al uso de llaves falsas, incluyendo una posible sustracción de las llaves legítimas del propietario, es un robo con fuerza.

Y, por último, es necesario también tener en cuenta dónde se produjo el robo, ya que fue en el domicilio de Marta, aunque esta no se hallaba en el interior. Respecto a esto, el Código Penal dice lo siguiente en su artículo 241.1 y 2:

“1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.”

Considerando esto, el domicilio de Marta, pese a ella hallarse ausente durante la comisión del robo, se cataloga como “casa habitada”.

Todo ello en conjunto nos hace poder determinar que ese hecho es constitutivo de un delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada tipificado en los arts. 238.4, 239.2 y 241.1 CP.

Un ejemplo de ello fue expuesto por la SAP 144/2014 de 5 de Mayo de 2014 donde se determinó que *“La jurisprudencia de esta Sala entendió por llave falsa los supuestos de uso de la llave legítima cuando no se está autorizado, incluido los casos de sustracción de llaves olvidadas y extraviadas”*.

3.3.1.4 Revelación de secretos

Por último, observé un posible delito de revelación de secretos que, además, lo comentamos en una de las tutorías. Dicha conducta esta tipificada en el artículo 197 del Código Penal como la acción de vulnerar la intimidad de otra persona sin consentimiento apropiándose de, entre otras, reproducciones de imagen. Comparando esto con el supuesto de hecho, a raíz del robo producido del disco duro se extrajeron las imágenes que posteriormente se hallaron expuestas en la fachada del domicilio de la denunciante.

Vemos en la STS 70/2020 de 24 de Febrero de 2020 un precedente para usarse como jurisprudencia aplicable en casos en los que se revelan fotografías intimas de índole sexual sin consentimiento tipificándolo como delito de descubrimientos y revelación de secretos en base al artículo 197.7 CP.

3.3.1.5 Vejaciones injustas

A pesar de que en el apartado anterior he hecho alusión a que era el ultimo delito, es cierto que anteriormente habíamos considerado un posible delito de vejaciones injustas regulado en el artículo 173.1 del CP, pero, después de reunirnos con las tutoras y dejarnos aconsejar, optamos por retirar dicho delito ya que consideramos que no se ajustaba a los hechos sucedidos.

3.3.2 Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal

A través de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, podemos determinar si la pena aparejada a un delito puede ser agravada y, por ende, ser mucho mayor, o disminuida, es decir, menor.

Estas circunstancias son elementos o situaciones que se dan dentro del supuesto de hecho que alteran el resultado que debería darse a aquella conducta ilícita que estamos imponiendo contra una persona.

3.3.2.1 Agravante de abuso de confianza

Como se ha mencionado en el apartado anterior, estas circunstancias modificativas pueden ser en aumento de la pena o en disminución. Según la RAE, una circunstancia agravante es “*1. f. Der. Motivo legal para aumentar la responsabilidad penal del condenado.*”, es decir, aplicando un agravante, podemos conseguir que la pena aumente.

En particular, el agravante por abuso de confianza se encuentra tipificado en el artículo 22.6º del CP bajo el nombre de “*Obrar con abuso de confianza*”. Al ser Gerard conocido de Marta y llegar a tener una relación esporádica, considero que dicho agravante da a lugar.

4. ANÁLISIS DEL ROL

Respecto al rol que he asumido, he de manifestar brevemente que era el rol que más me llamaba la atención y que quería llevar a cabo desde el inicio, por lo tanto, he podido disfrutar de la experiencia que supone ponerse en los zapatos de un fiscal.

A nivel jurídico, el rol de Ministerio Fiscal lo vemos regulado y mencionado en diversas normativas como el art. 124 de la Constitución Española:

“1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.”

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.”

También encontramos referencias en el art. 541 LOPJ, art. 105 LECrim y arts. 1 y 3 EOMF.

Por lo tanto, entendemos que la figura del Ministerio Fiscal equivale a la representación del Estado ya que es el órgano oficial de acusación pública que, por consiguiente, está obligado a acusar en los delitos públicos y semi públicos. El aspecto más importante a tener en consideración a la hora de ejercer este papel es entender que el Fiscal defiende la legalidad y que para ello debe ser lo más objetivo posible.

Pretender y conseguir verter objetividad en el caso para buscar justicia no ha sido en absoluto una tarea sencilla ya que para ello necesito pruebas contundentes sólidas y, sobre todo, legales. Supuso todo un reto ya que, para ello, el dominio de las leyes y el conocimiento de estas en su totalidad es crucial y, evidentemente, como aún estudiante de derecho no disponía de todas las herramientas necesarias para llevarlo a cabo. Sin embargo, si que es cierto que dispongo del conocimiento suficiente como para saber donde y como buscar dentro del derecho para intentar hallar una solución.

Durante el proceso, al igual que si no se tratase de una simulación, como fiscal he debido comunicarme con el grupo, intentando llegar a acuerdos con las partes que no se tradujeran en inseguridad jurídica por respeto al rol ostentado.

Por lo tanto, pese a ser un papel que conllevaba una gran responsabilidad, he intentado ejercerlo y llevarlo a cabo de la mejor manera posible, con la máxima objetividad que pueda haber e intentando utilizar los recursos que nuestro ordenamiento jurídico nos ofrece para poder buscar la defensa de la legalidad.

CONCLUSIONES

En un inicio tenía cierta duda sobre la elección de esta modalidad de TFG, de hecho, tenía muy claro que, pese a todo, realizaría el trabajo de investigación. Para mi sorpresa, tras la insistencia en participar en la simulación de juicio y también los ánimos recibidos por parte de mis compañeras, acepté. Hoy en día, en la etapa final de este trabajo, estoy sumamente feliz de la decisión tomada ya que ha sido una experiencia increíblemente enriquecedora.

No voy a negar que ha sido un camino difícil, lleno dudas, ambigüedades, cuestionando constantemente cada paso realizado, cada aportación... ya que, en realidad, este tipo de situaciones no las puedes experimentar como tal, es una oportunidad única que he querido aprovechar al máximo. Una experiencia que, a nivel personal, me ha hecho crecer, junto a las practicas externas que han tenido una fuerte conexión con la simulación de juicio y que han hecho que tome una decisión importante sobre mi futuro como es optar por el mundo de la abogacía.

A priori podría parecer que no dejaría de ser una simulación y que simplemente sería seguir un rol sin ningún tipo de trasfondo, sin embargo, una vez empieza la simulación es un mundo paralelo a la de la vida del estudiante que he llevado a la par, donde he podido por primera vez, actuar por mi misma, tomar mis decisiones, buscar seguridad en mis palabras y en las acciones realizadas. Aquello que dudaba en poder realizar por mi misma, aplicar la teoría explicada en el aula a un caso real, con toda la documentación que tendrías en la vida real y deber trabajar por buscar una solución e implantar justicia en el caso, considero que he podido llevarlo a cabo independientemente del resultado de la sentencia.

Además, a pesar de yo haber tomado la decisión de inclinarme hacia la abogacía, el rol del Ministerio Fiscal siempre me había llamado la atención y me había inquietado. Ha sido complicado tener un enfoque puramente objetivo basado en normativa a lo largo de todo el procedimiento, de hecho, me ha sorprendido la manera en la que a veces tenía que frenar y dejar de lado emociones y sentimientos.

Como apunte final, estoy muy agradecida de los conocimientos adquiridos gracias a la realización de este trabajo que estoy segura de que serán de gran utilidad en mi carrera profesional.

BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA

LEGISLACIÓN

- Constitución Española de 1978 (“BOE” [en línea] núm. 311, de 29/12/1978). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (“BOE” [en línea] núm. 281, de 24/11/1995). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (“BOE” [en línea] núm. 77, de 31/03/2015). Recuperado de: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439
- Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (“BOE” [en línea] núm. 11, de 13/01/1982). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-837>
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (“BOE” [en línea] núm. 157, de 02/07/1985). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (“BOE” [en línea] núm. 260, de 17/09/1882). Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>.

BASES DE DATOS

- Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación Judicial. Recuperado de: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [en línea]
- Thomson Reuters. Aranzadi Instituciones. [en línea] Recuperado de: <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true>
- vLex. Editorial Jurídica. (2023). [en línea] Recuperado de: <https://app-vlex-com.sabidi.urv.cat/#>

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Supremo 983/2009 (Sala 2º de lo penal), de 21 de Septiembre de 2009
- Sentencia del Tribunal Supremo 967/2012 (Sala 2ª), de 4 de diciembre de 2012
- Sentencia del Tribunal Supremo 70/2020 (Sala 2º de lo penal), de 24 de febrero de 2020
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz 144/2014 (Sección 1ª), de 5 de Mayo de 2014
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 2ª), de 3 de marzo de 2015 (SP/SENT/807036)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca (Sección 1ª), de 2 de febrero de 2016 (SP/SENT/842588)

WEBGRAFÍA

- Abogados, A. (19 de Mayo de 2022). Homicidio en grado de tentativa. Obtenido de <https://www.audaciabogados.com/es/blog/homicidio-en-grado-de-tentativa>
- Abogados, R. L. (s.f.). Delito de robo con fuerza en las cosas . Obtenido de <https://www.ruizleonabogados.es/blog/robo-con-fuerza.html>
- Advocats, A. (s.f.). Obtenido de EL DELITO DE HOMICIDIO Y EL DELITO DE ASESINATO. CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS ENTRE AMBOS: <https://www.antolinoadvocats.com/noticias/noticias-derecho-penal/delito-de-homidio-y-asesinato-caracteristicas-y-diferencias>
- Castell Abogados (15 de enero de 2016) Escrito de calificación. Recuperado de <https://www.castellabogados.com/escrito-de-calificacion/>
- Genovart, M. R. (3 de junio de 2013). *EL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS: USO DE LLAVES FALSAS* . Obtenido de

https://dspace.uib.es/xmlui/bitstream/handle/11201/382/Rotger,%20Marta_Ramon.pdf?sequence=1&isAllowed=n

- Jiménez, S. (4 de noviembre de 2016). *Derecho por la vida*. Obtenido de La agravante de abuso de confianza: <https://derechoporlavida.com/2016/11/04/la-agravante-de-abuso-de-confianza/>
- NOW, I. (25 de enero de 2022). ANIMUS NECANDI. Obtenido de <https://iurisnow.com/es/articulos/animus-necandi/>
- Penalistas, P. A. (s.f.). Delito de revelación de secretos: acciones básicas y agravadas. Obtenido de <https://www.pgsabogadospenalistas.com/blog/delito-revelacion-secretos/>
- Picon, E. (s.f.). Delito contra la intimidad en Internet: descubrimiento y revelación de secretos. Obtenido de <https://peritoinformatico.es/descubrimiento-y-revelacion-de-secretos-analisis-delito/>
- Real Academia Española. (s.f.). Forum loci delicti commissi. En *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado de: <https://dpej.rae.es/lema/forum-loci-delicti-comissi#:~:text=Proc.,motiva%20la%20obligaci%C3%B3n%20de%20reparaci%C3%B3n.>
- Zamorano, I. M. (28 de 10 de 2022). Delito de revelación de secretos. Obtenido de Dexia Abogados: <https://www.dexiaabogados.com/blog/delito-revelacion-secretos/>

ANEXOS

ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO

“El día 20 de septiembre de 2020, GERARD, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, se hallaba en compañía de MARTA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambos bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA aturdida por los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA, se aproximó ELOI que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA del vehículo. MARTA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI lo que había sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una “puta”, “que no valía para nada” o “que nadie la iba a querer con lo guarra que era”.

GERARD se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando en el mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas

fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

A consecuencia de estos hechos, MARTA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda.

ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN I

1. Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, de fecha 21 de septiembre de 2020, a las 2:00 horas, que diagnostica, en la paciente MARTA RUIZ DE LA PRADA, sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda.

2. Atestado - Marta denuncia los hechos ante los MMEE, relatando los hechos sucedidos (los del caso práctico). Aporta informe de urgencias y datos del testigo ELOI, constando acta de manifestación del mismo.

3. Atestado - Declaración de GERARD PUIG CASAS, el 21 de septiembre de 2020, en calidad de detenido, en comisaria de Mossos d'Esquadra de Reus. Se acoge a su derecho a no declarar.

4. Declaración judicial de MARTA, de fecha 22 de septiembre de 2020, se ratifica en su denuncia + ofrecimiento de acciones (reclama).

5. Declaración judicial de GERARD PUIG CASAS, en calidad de investigado, de fecha 22 de septiembre de 2020. Se acoge a su derecho a no declarar.

6. Declaración judicial de ELOI ABAD SABATÉ, de fecha 30 de septiembre de 2020, en calidad de testigo (relatando los hechos en el mismo sentido que constan en el supuesto práctico).

7. Informe médico forense de sanidad, de fecha 27 de noviembre de 2020, que determina: fractura de tabique nasal, hematoma en zona torácica izquierda craneal y zona paravertebral cervical izquierda. Tratamiento: realineación manual y colocación de férula externa. Curación: 40 días, de los cuales 10 han sido impeditivos para sus ocupaciones

habituales. Secuelas de carácter estético: ligera desviación del tabique hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm, 1 punto de secuela.

8. En fecha 22 de septiembre de 2022, se acuerda la libertad provisional sin fianza de GERARD y se dicta Auto acordando la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

ANEXO III: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN II

Hospital Universitari Sant Joan.

SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic LAIA PONS QUINTANA

Data: 21/09/2021, a las 2:00 hores.

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: Refereix haver patit agressions per part de la seva parella.

Actuació: Anamnesis. Exploració física, localització de lesions.

Diagnòstic: Sagnat actiu al nas per fractura, hematoma en zona toràcica esquerra cranial en forma de dits i dolor sobre musculatura paravertebral cervical esquerra.

Tractament: Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

Declaració policial GERARD PUIG CASAS

Instructor: TIP 8 (Caporal)

Secretari TIP 21 (Agent)

Hora i data: 09:35 hores del dia 21 de setembre de 2020

Dades de la persona que fa la declaració: GERARD PUIG CASAS Qualitat en què declara:

Detingut Dades del Lletrat/da: XX

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 09:45 hores del dia 21 de setembre de 2020, es dona per finalitzada aquesta declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi han intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració judicial de l'investigat GERARD PUIG CASAS

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença de D. GERARD PUIG CASAS, qui, informat prèviament dels drets que legalment li assisteixen a fi de prestar declaració en qualitat d'investigat.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa del D. XX, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se li informa a l'investigat dels fets que se li atribueixen i es procedeix al seu interrogatori.

Que l'investigat s'acull al seu dret a no declarar.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Declaració de denunciant-perjudicada MARTA RUIZ DE LA PRADA.

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delictes de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, la Sra. XXXXXXXXXXXXXXX.

La Sra. MARTA manifesta:

Que ha quedat un parell de vegades amb el GERARD. Que es van conèixer en un aplicació de cites. Que ella sempre li ha manifestat la seva voluntat de no tenir una relació sentimental seria i exclusiva. Que el dia 20 de setembre de 2020, després d'haver anat a sopar junts, van pujar el cotxe en direcció Cambrils, però que en un moment donat el GERARD va desviar la direcció cap a la localitat de Cambrils. Que ja a Riudoms va començar una discussió entre els dos pel mateix motiu de sempre, en tant ell li recriminava que perquè tenia contacte amb altres persones, sent coneixedor de que ella no volia comprometre's amb ell, en tant li havia manifestat en reiterades ocasions. Que a l'interior del vehicle, en GERARD la va començar a copejar, donant-li cops de puny a la cara. Que en un moment donat la va agafar del cabell i li va estampar la cara contra el tauler del cotxe. Que a conseqüència d'això es va quedar molt atordida. Que en aquell moment en GERARD se li va llençar a sobre, agafant-la pel coll amb força. Que va intentar cridar però s'estava ofegant. Que en un moment donat un senyor que estava pel carrer va intentar obrir la porta del cotxe per ajudar-la. Que aquest noi va aconseguir obrir la porta i la va treure del cotxe. Que en aquell moment el GERARD va engegar el cotxe i va marxar.

Que no era el primer cop que l'agredia. Que un cop inclús va haver d'anar al metge però que no va dir que havia estat ell, va dir que s'havia caigut. Que tot i els cops el que més

mal li feia era que no parava de dir-li “puta”, “no vales para nada” i “nadie te va a querer con lo guerra que eres”.

Que aquella mateixa nit algú va entrar a casa seva i es va emportar el seu portàtil, diners i un disc dur que contenia fotografies íntimes. Que sospita que va ser el GERARD. Que dies després van aparèixer unes fotografies enganxades a la façana del seu domicili en que es podia llegir la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”. Que aquesta fotografia estava al disc dur que li van sostreure.

Que reclama pels fets.

Llegida la declaració, s’afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d’assistents, del que dono fe.

Declaració del testimoni ELOI ABAD SABATÉ

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 30 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l’Administració de Justícia, es practica la present compareixença, i se li adverteix de l’obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delictes de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d’aquestes obligacions.

L’ELOI, diu:

Que no coneix a cap de les parts. Que vora mitjanit del dia 20 de setembre de 2020 estava caminant per l’Avinguda Catalunya de Riudoms quan va escolar crits i moviments a l’interior d’un vehicle. Que passant pel costat va veure com un noi estava agafant pel coll a una noia. Que va intentar obrir la porta del cotxe per tal de poder ajudar a la noia i finalment ho va aconseguir. Que un cop estava amb la noia fora del vehicle, el conductor va engegar el cotxe i va marxar. Que la noia li va explicar que no era el primer cop que

això passava, que era un gelós i sempre li estava dient que era una “puta”. Que la noia estava angoixada i plorava.

Que no sap res més, només que després d'això la noia li va dir que aniria al metge i que denunciaria. Que li va donar les seves dades a la noia per si necessitava que declarés.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

REGISTRE CENTRAL DE PENATS. GERARD PUIG CASAS.

Condemnat en sentència ferma per un delictes de robatori amb força a la pena de presó de 1 any i 9 mesos. Jutjat Penal núm. 1 de Castelló. Sentència de 2 de febrer de 2019. Pena suspesa.

Informe Metge Forense de MARTA RUIZ DE LA PRADA

Facultatiu: Dra. Anna Álvarez Martí

En XXXXXXXX, a 27 de novembre de 2020.

Conforme al jurament/promesa efectuar d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge forense, dic:

D'acord amb el requerit per aquest òrgan judicial, emeto l'informe estimatiu a la vista de la documentació relativa a la persona lesionada, MARTA, de 24 anys d'edat, de les lesions que va patir en data 20 de setembre de 2020.

Fonts de l'informe: Documentació mèdica que consta en les actuacions i exploració de la MARTA.

Lesions: Fractura de septe nasal, hematoma en zona toràcica esquerra cranial i zona paravertebral cervical esquerra.

Tractament: Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

Període de sanitat: 40 dies, dels quals 10 impeditius per les seves ocupacions habituals

Seqüeles: 1 punt de seqüela per perjudici estètic. Lleugera desviació del septe nasal cap a l'esquerra i cicatriu lineal de 2 cm.

Informe pericial

D. Josep Maria Gómez Altés, compareix davant el Lletrat de l'Administració de Justícia i accepta el càrrec per al que ha estat designat i, prometenent complir amb aquest be i fidelment conforme al seu lleial saber i entendre, es procedeix a la pràctica de l'informe pericial.

Després de conèixer l'objecte de peritatge, atenent a la descripció obrant en la documentació proporcionada, arribo a la conclusió que a continuació s'exposa:

Taxació pericial:

- Diners en efectiu: 100.-€
- Portàtil Marca LG Model XXXX de l'any 2019: 435.-€ IVA inclòs
- Disc dur 5G: 26,90.-€ IVA inclòs

Total: 561,90.-€

Signat: Josep Maria Gómez Altés

ANEXO IV: AUTO DE CONCLUSIÓN DE SUMARIO

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE REUS

Sumario 10/2022

dimanante de las Diligencias Previas núm. 503/2020

AUTO

En Reus, a seis de marzo de dos mil veintitrés

HECHOS

PRIMERO.- El presente procedimiento sumario ordinario se incoó por un supuesto delito de LESIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, VEJACIONES INJUSTAS, ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA, y REVELACIÓN DE SECRETOS, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

SEGUNDO.- De todo lo practicado en este procedimiento se desprende que existen indicios racionales y suficientes para considerar que el sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, el día 20 de septiembre de 2020, se hallaba en compañía de MARTA RUIZ DE LA PRADA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambos bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms (Partido Judicial de Reus), siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA aturdida por los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA, se aproximó ELOI ABAD SABATÉ que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA del vehículo. MARTA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI lo que había sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una “puta”, “que no valía para nada” o “que nadie la iba a querer con lo guarra que era”.

GERARD se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando en el mismo con una llave que previamente le había

cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

La denunciante-perjudicada reclama sobre estos hechos.

TERCERO.- A consecuencia de estos hechos, MARTA RUIZ DE LA PRADA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda. De las lesiones que sufrió preciso para su curación 40 días, de los cuales 10 fueron improductivos para sus ocupaciones habituales. A Marta, se le aprecia 1 punto de secuela por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Y además de los objetos sustraídos, dinero en efectivo, portátil Marca LG Modelo XXXX del año 2019, y disco duro, se desprende del informe pericial el valor y la cantidad que la misma detalla.

CUARTO.- En fecha de 22 de setiembre de 2022, se acordó la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y se acuerda por Auto la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados anteriormente, revisten, por ahora y salvo ulterior calificación, los caracteres de un delito de lesiones (art. 147.1 CP), tentativa de homicidio (138.1 CP), vejaciones injustas (art. 173.1 CP), robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada (art. 238.4 CP en relación a un 239.2 CP, y en relación a un 241.1 CP), y revelación de secretos (art. 197 CP); y apareciendo en las actuaciones indicios racionales de criminalidad, por todo ello, se decretó procesamiento contra GERARD PUIG CASAS en fecha uno de marzo de dos mil veintitrés.

Dicha calificación lo es a los meros efectos provisionales para justificar la tramitación de la presente causa por el procedimiento adecuado, todo ello sin perjuicio de la diferente o

mejor calificación de los hechos que puedan contener los diferentes escritos de acusación o defensa que se presenten.

SEGUNDO.- Para la obtención de los indicios racionales de criminalidad expuestos y por el que se decretó el procesamiento del investigado, se practicaron las siguientes diligencias penales:

- Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, de fecha 21 de septiembre de 2020, a las 2:00 horas, de MARTA RUIZ DE LA PRADA. (21/09/2020, a las 2:00 h)
- Atestado núm. 25496875/2020 de MARTA RUIZ DE LA PRADA denuncia los hechos ante los MMEE. Aporta informe de urgencias y datos del testigo ELOI, constando acta de manifestación del mismo. (21/09/2020)
- Atestado núm. 25496875/2020 de GERARD PUIG CASAS declara en calidad de detenido, en comisaria de MMEE de Reus. Se acoge a su derecho a no declarar. (21/09/2020; a las 09:35 h)
- Declaración judicial de MARTA RUIZ DE LA PRADA, en calidad de perjudicada, se ratifica en su denuncia, y se le realiza ofrecimiento de acciones (reclama). (22/09/2020)
- Declaración judicial de GERARD PUIG CASAS, en calidad de investigado. Se acoge a su derecho a no declarar. (22/09/2020)
- Antecedentes penales del investigado GERARD PUIG CASAS.
- Declaración testifical en la persona ELOI ABAD SABATÉ. (30/09/2020)
- Informe médico-forense de sanidad de las lesiones sufridas por MARTA RUIZ DE LA PRADA. (27/11/2020)
- Informe Pericial de Josep Maria Gómez Altés valorando los objetos sustraídos. Dinero en efectivo:100€; portátil Marca LG modelo XXXX del año 2019: 435€ IVA incluido; y disco duro 5G: 26,90€ IVA incluido, con un total de 561,90€.
- Auto acordando la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y Auto de medida cautelar acordando la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA.

TERCERO.- Dispone el art. 622 LECrim que practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer el delito.

Dado que se han practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta causa, por la cual se ha procesado a GERARD PUIG CASAS como autor de los mismos, procede declarar terminado el presente procedimiento.

CUARTO.- Todo procesado debe prestar la correspondiente fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, según determina el art. 589 LECrim.

A los efectos de garantizar las posibles responsabilidades civiles que se declaren, procede requerir al sr. GERARD PUIG CASAS que preste fianza en la cantidad de 2.000€ por las lesiones ocasionadas a MARTA RUIZ DE LA PRADA, asimismo por los objetos sustraídos la cantidad de 561,90€, más intereses y costas.

Se decreta el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades pecuniarias.

Vistos los preceptos legales y los demás que sean de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara CONCLUSO el presente sumario CON PROCESAMIENTO, que se remitirá, junto con las piezas de convicción, en su caso, a la Audiencia Provincial de Tarragona.

Requírase al procesado para que preste fianza por importe de 2561,90€, y en caso de que no preste fianza, solicítese información sobre la capacidad económica del mismo a los efectos de proceder al embargo de bienes suficientes hasta cubrir dicha cantidad.

Para la situación personal y responsabilidad civil, fórmense o incorpórese testimonio de la presente resolución en sendas piezas separadas, y en cuanto a lo que viene acordado, líbrense los mandamientos, órdenes y despachos que fueran necesarios.

Póngase el auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y notifíquese a las partes personadas, a las que se emplaza para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de

Tarragona en el plazo de 10 días (art. 623 LECrim), haciéndoles saber que contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CRISTINA MANZANARES RINS, Magistrada-Jueza-Titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus. Doy fe.

DILIGENCIA- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.

ANEXO V: ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA ACUSACIÓN (MINISTERIO FISCAL)

Audiencia Provincial Tarragona

Sección 2ª Penal

Sumario 10/2022

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

EL FISCAL, en el procedimiento arriba referenciado, ante la **AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de **D. GERARD PUIG CASAS** y formula con carácter provisional el siguiente **escrito de acusación y de calificación provisional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 649, 650, 651 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes;

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – El Sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, mantenía una relación esporádica con la Sra. MARTA RUIZ DE LA PRADA desde hacía unos meses tras contactar a través de una aplicación de citas.

El día 20 de septiembre de 2020 se encontraron para cenar, ambos ingiriendo bebidas alcohólicas, posteriormente subiendo al interior del vehículo del que es titular GERARD, marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC y que él conducía, ocupando pues MARTA el asiento delantero derecho, dirigiéndose hacia la localidad de Cambrils cuando en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Alrededor de las 23:25 horas, inició una discusión entre ambos debido a que MARTA tenía contacto con otras personas ya que ella anteriormente había manifestado su voluntad de no mantener una relación sentimental seria i exclusiva, procediendo GERARD a detener el vehículo y empezar a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara para acto seguido agarrarle del pelo y golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo. Hallándose MARTA en un estado de aturdimiento debido a los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza.

Alertado por los gritos de MARTA, acudió a su auxilio ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona y vio como MARTA forcejeaba y gritaba, ayudándole a salir del interior del vehículo para, posteriormente, explicarle a ELOI qué había sucedido, no siendo la primera vez que ocurría y que lo que más le dolía era que GERARD decía que MARTA era una “PUTA”, “QUE NO VALÍA PARA NADA” o “QUE NADIE LA IBA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERA”.

GERARD se marchó del lugar conduciendo su propio vehículo dirigiéndose al domicilio de MARTA, accediendo con una llave previamente sustraída del bolso de ella y, una vez en el interior, se apropió del portátil de MARTA, dinero en efectivo y un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de contenido erótico de MARTA. Dichas fotos aparecieron días después pegadas a la fachada del domicilio de MARTA con la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

SEGUNDA. – Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Un delito de **HOMICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, tipificado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.
- Alternativamente, un delito de **LESIONES** tipificado en el artículo 147.1º del Código Penal.

- Un delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** tipificado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.
- Un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** tipificado en el artículo 197 del Código Penal

TERCERA. – De los hechos narrados responde el acusado D. GERARD PUIG CASAS en concepto de **AUTOR** contemplado en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA. – Existe en el imputado la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

QUINTA. – Procede imponer al acusado las **PENAS DE:**

- 7 AÑOS Y 6 MESES de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.
- Alternativamente, 2 AÑOS de prisión por el delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal.
- 2 AÑOS Y 6 MESES de prisión por el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.
- 2 AÑOS de prisión y 9 MESES de multa a razón de 10€ por día por el delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.
- Pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de 7 años.
- Imposición de costas del proceso.

En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, el acusado D. GERARD PUIG CASAS deberá

indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los respectivos días improductivos y no improductivos, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos los objetos peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).

PRIMER OTROSÍ DICE: Para el acto de Vista Oral, el Ministerio Fiscal interesa la práctica de las siguientes diligencias de;

PRUEBA

1º. INTERROGATORIO del acusado Gerard Puig Casas.

2º. TESTIFICAL, con examen de los testigos que a continuación se enumeran y que deberán ser citados a través de la Oficina Judicial:

- Marta Ruiz de la Prada como denunciante.
- Eloi Abad Sabaté.
- Mosso d'Esquadra con TIP 8.
- Mosso d'Esquadra con TIP 21.

3º. PERICIAL:

- Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense, para que ratifique, aclare o amplíe el informe médico que consta en los folios adjuntos a la causa.
- D. Josep María Gómez Altés, perito, para que ratifique, aclare o amplíe el informe tasación que consta en los folios adjuntos a la causa.

4º. DOCUMENTAL:

- Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- Informe pericial de tasación de los objetos sustraídos con fecha de 27 de noviembre de 2020.

- Auto de Conclusión de Sumario dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: EL FISCAL interesa se mantenga la medida cautelar adoptada de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

TERCER OTROSÍ DICE: EL FISCAL, de conformidad con los Artículos 589 y ss. y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa que se acuerde la apertura inmediata de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al imputado para que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

CUARTO OTROSÍ DICE: EL FISCAL interesa se le remita copia del escrito de calificación que presente la defensa del acusado.

Por todo lo anterior, el Fiscal;

SOLICITA AL JUZGADO. - tenga por evacuado el presente trámite, se proceda a la apertura del Juicio Oral y a remitir las actuaciones al Órgano indiciado al inicio de este escrito, como competente para su enjuiciamiento.

En Tarragona a 13 de marzo 2023

El Fiscal,

Fdo.: Laia Peralbo Gutiérrez

ANEXO VI: ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA ACUSACIÓN (ACUSACIÓN PARTICULAR)

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN 2ª

PROCEDIMIENTO SUMARIO 10/2022

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

D^a. Ester Vilalta Castro, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de D^a. **MARTA RUIZ DE LA PRADA**, conforme al poder para pleitos que se acompaña, bajo la dirección letrada de D^a. Tania Sánchez Badia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 650 y 781.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezco en esta causa, evacuando el trámite que me ha sido conferido. A razón de la **apertura de Juicio Oral ante la Audiencia Provincial de Tarragona**, formulo **Escrito de Acusación Particular**, respecto de **D. GERARD PUIG CASAS** y se admitan las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - Se dirige la acusación contra D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa.

Que el acusado mantenía una relación esporádica, habiéndose visto un par de veces, desde hacía unos meses, cuando contactó por una aplicación de citas con D^{ña}. Marta Ruiz de la Prada, habiendo ésta comunicado reiteradas ocasiones su voluntad de no tener una relación seria y exclusiva.

Que el día 20 de septiembre, después de cenar, habiendo ingerido ambas bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por éste y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Sobre las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se inició una discusión entre ambos a causa de las recriminaciones de GERARD ya que MARTA tenía contacto con otras personas, siendo éste ya conocedor de esta circunstancia porque MARTA así se lo había comunicado en varias ocasiones de manera previa al día de los hechos. Acto seguido a la discusión, y con el claro afán de dominación sobre la mujer y con la voluntad de acabar con su vida o siendo consciente que le podía causar la muerte, GERARD empezó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo y, a consecuencia de estos golpes, estando MARTA aturdida por los golpes y con

sus posibilidades de defensa anuladas a causa de los golpes y del poco espacio del que disponía para moverse, GERARD se abalanzó sobre el cuerpo de MARTA, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Al abalanzarse sobre ella y apretando, a su vez, el cuello con fuerza, afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima.

Gracias a la intervención de ELOI ABAD SABATÉ, que acudió en el auxilio de MARTA abriendo la puerta del vehículo en el que se hallaba y sacándola del mismo al observar a dos individuos forcejeando, GERARD no pudo lograr sus intenciones iniciales a causa de esta intervención. GERARD se marchó del lugar con su vehículo y se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando al mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de MARTA de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas a la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Agresiones como las descritas con anterioridad sucedieron en ocasiones anteriores, además de los menosprecios que ha padecido MARTA recibidos por parte de GERARD, llamándola a ésta “PUTA”, “NO VALES PARA NADA” y “NADIE TE VA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERES”.

SEGUNDA. – Los hechos narrados son constitutivos de los siguientes delitos:

- A. Un delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 del CP Alternativamente, un delito de LESIONES, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal.
- B. Un delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con un 239.2 CP, y en relación con un 241.1 CP.
- C. Un delito de REVELACIÓN DE SECRETOS, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.

TERCERA. – De los mencionados delitos es responsable criminalmente, en concepto de AUTOR, el acusado D. GERARD PUIG CASAS, según lo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

QUARTA. – Concurre en el acusado la circunstancia agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal.

QUINTA. – Procede imponer al acusado D. GERARD PUIG CASAS las penas de:

A. Por el delito de **homicidio en grado de tentativa**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la **pena de prisión de 7 años y 6 meses**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 8 años y 6 meses. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Alternativamente, por el delito **lesiones**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la **pena de 2 años de prisión**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

B. Por el delito de **revelación de secretos**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la **pena de prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

C. Por el delito de **robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y

241.1 del Código Penal, la pena de **prisión de 2 años**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

RESPONSABILIDAD CIVIL. - El acusado D. GERARD PUIG CASAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, indemnizará a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de **daños morales** la cantidad de **6.000 euros**. Además, el SR. GERARD PUIG CASAS **indemnizará** a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la cantidad de **561 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.

En su virtud:

AL JUZGADO SUPLENTE, tenga por presentado este escrito, por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido y por formulado **Escrito de Acusación** y su **Calificación Provisional**.

PRIMER OTROSI DICE: Se mantenga la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

SEGUNDO OTROSI DICE: Que, para el acto del Juicio Oral, esta parte pretende valerse de los siguientes;

MEDIOS DE PRUEBA

1º.- Interrogatorio del acusado

2º.- Testifical a cuyo fin deberán ser citados los siguientes testigos:

- **Marta Ruiz de la Prada**, declaración de la denunciante.
- D. Eloi Abad Sabaté.
- **Mosso d’Esquadra** con TIP 8, caporal de los Mossos d’Esquadra.
- **Mosso d’Esquadra** con TIP 21, agente de los Mossos d’Esquadra.

3º- Pericial de los peritos:

- **Dra. Anna Álvarez Martí**, médico forense, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por ella misma, que constan en los folios unidos a la causa.
- **Josep Maria Gómez Altés**, perito, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por él mismo, que constan en los folios unidos a la causa.

4º- Documental:

- Informe de urgencias del Hospital San Juan de Reus, de fecha 21 de setiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad, de fecha 27 de noviembre de 2020. –
- Informe perito tasador.

En su virtud, esta Acusación Particular;

SOLICITA AL JUZGADO.- tenga por evacuado el trámite conferido, por presentado este escrito de acusación, hecha la calificación y se digne a admitir las pruebas propuestas, ordenando lo conducente a su práctica y dar a las diligencias el curso legal correspondiente.

Tarragona, a 13 de marzo de 2023.

Tania Sánchez Badia. Clg. 1234 ICAT.

ANEXO VII: ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA DEFENSA

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

D. ALBERTO MONTERO CASAS, Procurador de los Tribunales y de **D. GERARD PUIG CASAS**, y bajo la dirección letrada de D. ^a **NORAH ALFONSO MARÍN**, colegiada. N.º 4958, del Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, ante la sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que, de acuerdo con el artículo 650 y 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte comparece y manifiesta su disconformidad con el escrito de acusación mediante el presente formulado en tiempo y forma **ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL** con arreglo a lo que se expone en las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - En disconformidad con el relato de los hechos expuesto por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular en sus respectivos escritos de Conclusiones Provisionales. Niego la calificación y relato de los supuestos delitos que se le atribuyen a mi representado, en todo lo que se oponga a lo que a continuación sigue:

D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, el día 20 de septiembre se encontraba en compañía de D^a. MARTA RUIZ DE LA PRADA, a quien había conocido a través de una aplicación de citas y con quien mantenía una relación esporádica desde hacía varios meses.

Ambas personas citadas anteriormente, después de cenar, habiendo ingerido ambas elevadas cantidades de bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Que a las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie.

GERARD, a causa de una descompensación emocional provocada por la noticia de MARTA, mencionada anteriormente; y una previa ingesta elevada de alcohol, le recriminó a MARTA la decisión de establecer contacto con otras personas.

Pasados unos minutos, la discusión subió de intensidad, provocando un dialogo agresivo entre ambas partes, que enzarzaron un forcejeo.

Acto seguido, se aproximó al vehículo ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona, abrió la puerta delantera derecha del vehículo en el que se encontraban MARTA y GERARD, y desalojó a MARTA de este.

Que GERARD, nervioso y todavía exaltado por la noticia recibida y la situación, se marchó del lugar de los hechos con su vehículo.

SEGUNDA. - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular, los hechos no son constitutivos de delito alguno.

TERCERA. - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular. Al no haber delito, no existe autor de este, por lo que D. GERARD PUIG CASAS no es responsable penalmente.

CUARTA. - Sin delito ni autor, no puede hablarse de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Si el Tribunal no aprecia la absolución de mi defendido, y en caso de considerar delito alguno, rogamos considere lo siguiente:

- I. Subsidiariamente, concurre la eximente incompleta del artículo 21.1 en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.
- II. Subsidiariamente, concurre el atenuante previsto en el artículo 21.2 del Código Penal.

- III. Subsidiariamente, concurre la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.
- IV. Subsidiariamente, concurre la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 en relación con el artículo 20.2 del Código Penal.

QUINTA. - Procede por consiguiente la libre absolución de mi principal con todos los pronunciamientos favorables.

Subsidiariamente, para la apreciación de delito alguno, se contemplará la concurrencia de los atenuantes previstos en los artículos 21.1, 21.2 y 21.7 del Código Penal, por lo que, al concurrir dichas circunstancias atenuantes, se aplicará la pena inferior en dos grados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal.

SEXTA. - Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no puede derivarse responsabilidad civil.

AL JUZGADO SUPLICO, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en consecuencia tenga por evacuado el trámite conferido, y por formulado ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES.

OTROSÍ DIGO: Se deje sin efecto la medida cautelar de alejamiento con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA que ha sido impuesta, pues la misma impide mantener a mi representado una vida normal tanto personal como laboral. Asimismo, esta medida carece de necesidad, pues al haber existido un forcejeo entre ambas partes, el riesgo, de haberlo, sería el mismo para ambos.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que, para el acto de Juicio Oral, esta parte propone los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

1. **INTERROGATORIO** del acusado.
2. **TESTIFICAL** con examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados a través de la Oficina Judicial:

- i. Marta Ruiz de la Prada.
- ii. D. Eloi Abad Sabaté.
- iii. Mosso d'Esquadra instructor con TIP 8.
- iv. Mosso d'Esquadra secretario con TIP 21, agente.

3. **PERICIAL:**

- i. Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense que elaboró el informe que consta en los folios unidos a la causa.
- ii. D. Josep María Gómez Altés, que realizó el informe pericial que consta en los folios unidos a la causa.

4. **DOCUMENTAL**

- Informe médico del servicio de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- Documento de Registro Central de Penados con relación a Gerard Puig Casase, con fecha de 22 de septiembre de 2022.
- Informe de médico forense, con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- Informe pericial.

En su virtud,

ALA SALA SUPLICO: Que se sirva admitir como pertinentes las pruebas propuestas, acordando lo necesario para su práctica.

Tarragona, a 27 de marzo de 2023

Letrada: Norah Alfonso Marín
Fdo.

Procurador: Alberto Montero Casas Fdo.

ANEXO VIII: INFORME FINAL MINISTERIO FISCAL

INFORME FINAL

Con la Venia de Su Señoría,

En primer lugar, señoría, practicada la prueba hoy en esta sala, a través de la testifical de la demandante, ha sido clara la postura que la señora Marta mantuvo desde el primer momento hacía el acusado por lo que respecta a comprometerse con él.

De hecho, reiteradas fueron las ocasiones en las que la víctima le manifestó su voluntad de no tener ningún tipo de relación sentimental seria i exclusiva. Un compromiso que, pese a no haber existido nunca, fue el origen del enfado del acusado, que provocó la detención del vehículo y el inicio de una discusión entre ambos.

Dicha discusión, tal y como ha testificado la víctima, que derivó en golpes, puñetazos en la cara e incluso estamparle la cara contra el panel del interior del vehículo por parte del acusado.

Que llegó a tal intensidad la situación que el acusado, una vez la víctima se encontraba aturdida de los golpes y en específico ese último contra el panel del vehículo, se lanzó encima de ella y le agarró del cuello apretando con fuerza, tanta fuerza que, cito textualmente de la declaración de la víctima “Intentaba gritar, pero me estaba ahogando”.

Toda una escena de violencia, generada por parte del acusado, abusando de la confianza que tenía con ella.

No fue hasta que el señor Eloi, que paseaba tranquilamente por la calle, acudió a socorrer a la víctima y vio con sus propios ojos como el acusado estaba encima de la señora Marta con las manos apretándole el cuello. Escena cuya descripción de la demandante y del testigo se ha mantenido coherente sin ningún tipo de incongruencia o contradicción tanto en la declaración que se realizó en su momento como hoy, en esta sala.

En segundo lugar, en el interrogatorio practicado hoy, el acusado describía los hechos como un “forcejeo”. Aun así, además de las declaraciones hasta la fecha, existen informes que han sido expuestos hoy por los propios profesionales. Informes que contienen la descripción de unas lesiones que tal y como la Dra. Laia Pons Quintana ha manifestado hoy en sala, bajo su punto de vista profesional y su experiencia, no son lesiones que se derivan de un simple forcejeo, sino la fuerza y violencia empleada es mucho mayor.

Que además esas lesiones, según el informe de la médico forense, no solo han requerido 40 días de sanación, de los cuales 10 fueron impeditivos para realizar sus ocupaciones diarias, sino que, además, la demandante ha quedado con secuelas estéticas.

Brevemente, respecto de los hechos ocurridos a posteriori de la escena dentro del vehículo, la víctima ha manifestado que una vez llegó a casa, no encontraba las llaves en el bolso y una vez dentro del domicilio comprobó que habían robado el portátil, el disco duro y dinero en efectivo.

Días después se hallan en la fachada del domicilio de la víctima, fotografías de carácter explicito que contenía el disco duro, con la expresión “Aquí vive una puta”.

No solo el desconocer el paradero del acusado inmediatamente después de los hechos, ni encontrar las llaves sino también esa especie de hazaña que podría verse como una “venganza” que además se observa una frase cuyo vocabulario vejatorio al parecer era habitual hacia la demandante, le hizo creer y le hace creer hoy en día que fue el propio acusado, para vengarse de lo sucedido.

Por todo ello, interesamos que se dicte sentencia de acuerdo con las conclusiones elevadas a definitivas.

En Tarragona a 21 de abril de 2023

El Fiscal,

Fdo.: Laia Peralbo Gutiérrez

ANEXO IX: INFORME FINAL ACUSACIÓN PARTICULAR

INFORME ORAL – ACUSACIÓN PARTICULAR

Con la venia su Señoría,

La acusación particular, como bien ha mencionado, eleva sus escritos provisionales a definitivos y, atendiendo al resultado de la prueba practicada esta parte interesa que se dicte una sentencia condenatoria para el acusado de los delitos ya mencionados en el escrito de acusación definitivo por diversos motivos;

Esta parte considera que el acusado, aquí presente, sufría de un alto grado de posesión y dominación sobre mi cliente, a pesar de que éste ya comunicara reiteradamente la voluntad de no compromiso con el acusado. A raíz de la discusión, el acusado, al percibir que no podría poseer a la Sra. Marta, decidió causarle un fuerte perjuicio, causándole así las lesiones. No obstante, aprovechando que la Sra. Marta se encontraba aturdida por los golpes propinados y, con la plena consciencia de que iba a causarle la muerte, la apretó del cuello con fuerza abalanzándose sobre ella, dificultando así la respiración de mi cliente. En ese instante, gracias a la intervención del Sr. Eloi Abad Sabaté, el acusado no pudo conseguir su propósito. Además, los hechos se produjeron en el interior del vehículo; esto supone que la Sra. Marta vio sus capacidades de defensa aún más limitadas por el poco espacio del que disponía y, además, porque el acusado se abalanzó sobre ella en un espacio tan reducido como el interior de un vehículo.

A su vez, entendemos que, no quedando contento con el resultado, gracias al forcejeo entre mi cliente y el acusado, éste último consiguió las llaves de la vivienda de la Sra. Marta. Acto seguido, el Sr. Gerard entró en la vivienda y realizó el robo de varios objetos, entre ellos se encontraba un disco duro en el que mi cliente guardaba fotos íntimas. Con el claro afán de humillar y menoscabar la integridad moral de mi cliente, pegó dichas fotografías en la fachada de la vivienda de la Sra. Marta, escribiendo, además, insultos y menosprecios.

Por lo tanto, esta parte quisiera recalcar la jurisprudencia realizada por nuestro Tribunal Supremo, cuando hace referencia al “ánimus necandi”. Aplicando así los criterios

establecidos por el Tribunal Supremo en el caso que nos concierne hoy, consideramos que los golpes fueron suficientes como para aturdir a la Sra. Marta; que la principal zona afectada fueron la cara y el cuello y, por lo tanto, las vías respiratorias; que la violencia empleada fue en un grado bastante alto, teniendo en cuenta que se tuvo que recolocar el tabique nasal y que, aun así, éste ha quedado ligeramente desviado, añadido de un moratón y dolores musculares; que las condiciones de espacio eran reducidas, ya que se situaban dentro de un vehículo y, por lo tanto, el espacio y la posibilidad de defensa es reducida; que todo y ver que la víctima estaba mostrando resistencia él no cesó con su acción y no fue gracias a la intervención de un tercero que no pudo conseguir su objetivo.

Por otro lado, las lesiones han quedado probadas gracias a los informes médicos realizados por la Dra. Laia Pons Quintana y por la médico forense la Dra. Anna Álvarez Martí. No obstante, esta parte defiende que el acusado no quería aceptar que Marta no se comprometiera con él y que viera a otras personas, dado su carácter posesivo y dominador; por lo tanto, si la Sra. Marta no era suya, tampoco sería de nadie más, por lo que se aseguró de propinarle las lesiones suficientes como para aturdira y así abalanzarse sobre ella y apretarle con fuerza las vías respiratorias y asegurar que la Sra. Marta no dispusiera de una defensa mínimamente eficaz, como bien ha relatado el Sr. Eloi Abad Sabaté, que pudo observar como el acusado agarraba del cuello fuertemente a la Sra. Marta, y así consta en el atestado policial.

Además de la tentativa de homicidio, esta parte solicita también, como ya sabe su Señoría, que se califique con agravante de género previsto en el artículo 22.4 del Código Penal, ya que identificamos una motivación discriminatoria en la conducta del recurrido porque la agresión fue fruto del deseo y la intención por parte del acusado de dejar patente su sentimiento de superioridad y dominación sobre la Sra. Marta, aun manteniendo una relación esporádica. Las acciones ejecutadas por el Sr. Gerard manifiestan claramente la creencia de que la Sra. Marta, por el hecho de ser mujer, dispone de menores posibilidades de ejercer con plena libertad sus opciones vitales; en este caso, el poder socializar con otros hombres cuando lo considere oportuno y sin temer la reacción proyectiva de dominación de la pareja masculina.

Debo mencionar, además, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo referentes a la declaración de la víctima; determina que, dicha declaración debe

gozar de seguridad, de concreción en el relato de los hechos, claridad y seriedad expositiva, expresividad descriptiva, ausencia de contradicciones y lagunas, debe ser un relato íntegro y no fraccionado y debe exponer aquello que le beneficia e incluso aquello que no le beneficia. Dándose estos criterios, se aprecia una declaración con mayor credibilidad y verosimilitud. Por lo tanto, no cabe duda de que la declaración de mi cliente cumple con lo establecido por la numerosa jurisprudencia ya mencionada.

Por último y, respecto a la versión de los hechos que alega la defensa, esta parte quisiera mostrar su disconformidad. La descompensación emocional a la que hace referencia la defensa es incompatible con el previo conocimiento por parte del acusado de la “noticia”. En otras palabras, el acusado ya tenía conocimiento previo de que la Sra. Marta mantenía contacto con otras personas, ya que ésta se lo había comunicado repetidas veces. Por lo tanto, la noticia no era nueva ni, consecuentemente, sorpresiva para el propio acusado, ya que disponía de esa información con anterioridad. Entendemos, pues, que la respuesta agresiva que dio lugar el 20 de setiembre fue a consecuencia del sentimiento de posesión y dominación del cual sufría el Sr. Gerard. Por lo que entendemos que, en este caso, no es aplicable la eximente ni la atenuante solicitada por la defensa por arrebató, ya que el estímulo que lo llevó a lesionar era previo y él ya era conocedor de la situación.

De igual manera, esta parte también quiere mostrar disconformidad respecto al eximente y a la atenuante por ingesta de alcohol, solicitado por la defensa. Esta parte entiende que el acusado mantuvo intactas sus capacidades volitivas y cognitivas en el momento de los hechos.

Por ende, la acusación particular solicita a su Señoría que se condene el acusado a las penas solicitadas en el escrito de acusación definitivo.

ANEXO X: INFORME FINAL DEFENSA

INFORME FINAL

Con la Venia de su Señoría,

Para interesar la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables de mi representado el Sr. GERARD PUIG CASAS, al comprender que no se ha practicado prueba concluyente que acredite su autoría en los delitos que se le imputan, negando rotundamente la acusación realizada por parte del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular.

Señoría, de la prueba practicada ha quedado acreditado que mi representado no es autor de la conducta típica por la que se le acusa, pues el mismo ha declarado no haber existido ninguna acción por su parte objeto de agresión, sino, en todo caso, la existencia de un forcejeo mutuo entre ambas partes a raíz de una discusión entablada entre ambos. Asimismo, afirma no haber conocido antes la noticia objeto de la cual se debe la controversia.

En virtud de los hechos objeto de este proceso, la defensa ha aportado hoy un informe de drogodependencia que acredita que el Sr. Gerard es consumidor habitual de sustancias alcohólicas y estupefacientes desde hace años por lo que presenta trastorno por consumo del alcohol en grado moderado. Esto explicaría también la intensidad con la que acaecieron los hechos y justificaría los mismos.

Con motivo de la riña entre ambos, tal y como ha declarado el Sr. Gerard, este mismo se vio envuelto en un sentimiento de sorpresa y arrebato, acompañado de efectos provocados por el alcohol ingerido con anterioridad y su condición de drogodependencia, que potenciaron la intensidad de sus emociones.

Así, estamos ante un acto de alteración psíquica producido por una noticia inesperada que produjo en mi representado una actitud nerviosa provocándole seguir con la discusión, y seguidamente el inicio de un forcejeo entre ambas partes. Después de esta situación, mi representado se dirigió hacia su domicilio, siendo detenido a la mañana siguiente.

Tales hechos declarados no tendrán encaje típico en un **delito de lesiones del artículo 147.1 Código Penal**, por no haber agredido mi representado a la Sra. Marta, sino haber sido ambos quienes se enfrentaron en el transcurso de la discusión. Por tanto, Señoría, es preciso que esta parte muestre su total disconformidad con el **delito de homicidio en**

grado de tentativa que también se le imputa al Sr. Gerard. Teniendo en cuenta lo anterior, no han quedado acreditados los indicios suficientes para atribuir responsabilidad a mi representado.

En lo que respecta a la declaración del Sr. Gerard, no caben contradicciones y ésta se ha realizado de forma fidedigne.

En relación con la declaración del Sr. Eloi, ésta también carece absolutamente de valor probatorio puesto que se ha omitido el **reconocimiento en sala del acusado** durante el presente acto y sin ello no puede desvirtuarse de ninguna manera la presunción de inocencia del acusado.

En cualquier caso, de considerar al Sr. Eloi un testigo válido pese a omitir el reconocimiento del acusado, éste sería el único testigo presente en el momento de los hechos, y teniendo en cuenta que el mismo intervino una vez ya iniciados y avanzados, ha declarado haberse interpuesto entre ambos y haber ayudado a la Sra. Marta a salir del vehículo.

Este es el único hecho declarado por el Sr. Eloi con relato suficientemente fehaciente, por lo que todo lo demás, no queda probado de forma concluyente, pudiendo ser la mera versión trasladada por D^a Marta, ya que el Sr. Gerard ha declarado que en ese momento también estaba intentando separarse de la Sra. Marta.

En consecuencia, del supuesto único testigo presente no puede derivarse prueba de cargo válida, solo cabe deducir movimientos que pudo ver, fruto de una discusión, pero ninguna evidencia más de los hechos que se imputan a mi representado.

En lo que concierne a la declaración de la Sra. Marta, queda evidenciado una posible sobrevaloración de los hechos. Reconoce haber mantenido citas con el Sr. Gerard únicamente dos veces, sin embargo, se usan expresiones como “motivo de siempre” o “reiteradas ocasiones”, que ponen en cierta ambigüedad sus afirmaciones por no ser probadas dichas “reiteradas ocasiones” a las que refiere.

Asimismo, la defensa quiere destacar la cierta contrariedad que existe entre la afirmación de haber agredido el acusado con anterioridad a la perjudicada, y el hecho de retomar una cita con el mismo.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de las notas que el testimonio de la víctima ha de reunir para merecer una razonable credibilidad como prueba de cargo y que actúan como parámetros de la estructura racional del proceso valorativo. En uno de estos requisitos se encuentra el de “concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades”. La defensa considera que este requisito no se ha cumplido en la declaración de la Sra. Marta, por lo que, una vez más, reafirmamos la falta de valor probatorio en este acto.

Adicionalmente, no puede inferirse de la declaración de la perjudicada que el acusado hubiese producido el **robo con fuerza**, delito que también se le imputa, por no poder acreditar ni la sustracción y/o la tenencia de las llaves, ni su ubicación en el domicilio de esta. Estas afirmaciones son solo conjeturas que D^a. Marta realiza al percatarse del robo y asociar éste a la anterior discusión con el Sr. Gerard.

Nos encontramos pues, ante suposiciones de D^a Marta, quien ha declarado que cabe la posibilidad de haberse producido el robo por alguien ajeno a este proceso. Por ello, este hecho imputado carece de sustrato indiciario, no pudiendo deducirse del mismo una condena por delito de robo con fuerza atendiendo a la prueba practicada.

Por este motivo, tampoco queda acreditado el **delito de revelación de secretos**, también atribuido al acusado.

En relación con la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, Señoría, esta parte quiere hacer constar que el acusado se encuentra en ausencia laboral, por lo que en caso de imponer la misma, la situación del Sr. Gerard dificultaría el pago de esta.

Reiterada doctrina constitucional viene estableciendo (desde la STC 31/1981, de 28 de julio), que el derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una actividad

probatoria suficiente, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

A la vista del cuadro de prueba desplegado en esta sala, los hechos que se le imputan a mi representado no han alcanzado carácter probatorio suficiente, deduciendo del mismo una duda más que razonable de los mismos.

En definitiva, la prueba practicada se manifiesta totalmente insuficiente para constatar los hechos declarados por la parte demandante.

Por todo lo expuesto, señoría, una vez más nos remitimos a las calificaciones definitivas de la defensa.

ANEXO XI: SENTENCIA DEFINITIVA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN SEGUNDA DE TARRAGONA

Rollo de Sala 21/2023

SUMARIO núm. 10/2022

Juzgado Instrucción núm. 2 de Reus

Tribunal:

- Ilma. Sra. Dña. Cristina Manzanares Rins (presidenta y ponente)
- Ilmo. Sr. D. Isaac Muras García
- Ilma. Sra. Dña. María Gloria Quintela Martínez

SENTENCIA NÚM. 22/2023

En Tarragona a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se ha sustanciado ante esta Audiencia el Juicio Oral Rollo de Sala 21/2023 dimanante del Sumario núm. 10/2022 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus, por un presunto delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA** de los art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal, un presunto delito de LESIONES del art. 147.1 del Código Penal, un presunto delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** del art. 197 del Código Penal, y un presunto delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal, atribuido a D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, con DNI 48005022A, nacido en Tarragona el 12/2/1995, hijo de José y María, con antecedentes penales no computables en esta causa y en situación de libertad provisional por Auto de fecha 22 de septiembre del 2020 y se acuerda por Auto la medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA RUIZ DE LA PRADA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Montero Casas y asistido por la Letrada Dña. Norah Alfonso Marín, siendo acusación particular Marta Ruiz de la Prada representada por la Procuradora Dña. Ester Vilalta Castro y asistida por la Letrada Dña. Tania Sánchez Badia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal Ilma. Laia Peralbo quien ejerció la acusación pública.

Ha sido **Ponente la Ilma. Magistrada Dña. Cristina Manzanares Rins.**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus (Tarragona) en virtud de diligencias realizadas por los Mossos d'Esquadra y remitidas con Atestado núm. 25496875/2020, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas núm. 503/2020, habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

Segundo. - Previa práctica de las actuaciones que se consideraron oportunas, con fecha 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Instrucción se dictó auto en el que se acordaba la incoación del Sumario número 10/2022 dictándose el 6 de marzo de 2023 auto de procesamiento.

Tercero. - Recibidas las actuaciones en esta Sala, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y Defensas a fin de que emitieran informe sobre la conclusión del sumario y apertura del juicio oral, acordándose en auto de 17 de marzo de 2023 dicha apertura y dándose traslado al Ministerio Fiscal y Defensas para calificación provisional.

Cuarto. - Cumplidos dichos trámites, con fecha 31 de marzo de 2023 se dictó auto en el que se resolvía sobre las pruebas propuestas por las partes y se señalaba para la celebración de la vista el día 21 de abril de 2023.

Quinto. - Abierto el juicio oral, el mismo se celebró en única sesión en fecha 21 de abril de 2023. Al inicio de dicho acto y respecto a la publicidad del mismo, por ninguna de las partes se solicitó que el juicio se celebrase a puerta cerrada, dándose la voz de audiencia pública.

Sexto. - Puesto de relieve en las contingencias del cuadro probatorio la incidencia en cuanto la manifiesta indisposición de comparecer por problemas médicos la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, se propuso a las partes practicar el resto de prueba y una vez practicado darles audiencia sobre si reputaban igualmente necesaria su declaración o si visto el resultado de lo ya practicado estuvieran en disposición a renunciar a su declaración. El Ministerio Fiscal no se opuso a esta forma de proceder, y la acusación particular y la defensa no se opusieron. En el momento procesal oportuno se acordó que no era necesaria la testifical del Mosso d'Esquadra con TIP 21.

Séptimo. – Las partes manifestaron conocer el contenido de los escritos de acusación y defensa y tras indicar el acusado que no tenía claro los hechos objeto de acusación se dio lectura de dichos escritos, se abrió un turno previo para el planteamiento de cuestiones procesales o procedimentales en relación con lo dispuesto en el artículo 786 LECrim, planteada por la defensa la alteración del orden del cuadro probatorio en cuanto el acusado declarase en último lugar. En dicho acto del juicio oral, la Sala acordó la alteración del orden probatorio en los términos interesados por la letrada de la defensa por cuanto se consideró que de esa manera se garantizaba mejor el derecho de defensa y como lógica consecuencia se obtenía también mejor la finalidad pretendida en el mencionado artículo 701 LECrim para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el

más seguro descubrimiento de la verdad conforme al paradigma del proceso justo y equitativo. En ese mismo acto, la defensa solicitó que le fuera admitida la prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia el cual fue admitido porque se consideró pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y para su posible valoración en sentencia.

Octavo. - A continuación se practicó la prueba propuesta y admitida, en el siguiente orden: 1) interrogatorio de la testigo Dña. Marta Ruiz de la Prada, 2) declaraciones testificales de D. Eloi Abad Sabaté y 3) del caporal de los Mossos d'Esquadra con TIP 8, 4) pericial forense emitida por la Dra. Anna Álvarez Martí y 5) pericial del D. Josep María Gómez Altés, 6) declaración del acusado y 7) prueba documental.

Noveno. - Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se sustanció el trámite de calificaciones definitivas. El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena del acusado como autor de:

- Un **delito de HOMOCIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **7 AÑOS Y 6 MESES**. Alternativamente, Un **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS**.
- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 239.2º y 241.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS y 6 MESES**.
- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS de prisión y 9 MESES** de multa a razón de **10€** de cuota diaria.
- Asimismo, interesó el Ministerio Fiscal, una pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal. Así como, la prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea

frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de **7 AÑOS**, con la imposición de costas.

- En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los respectivos días improductivos y no improductivos, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos los objetos peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).
- El Ministerio Fiscal consideró la consecuencia de la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

La acusación particular elevó igualmente sus conclusiones provisionales a definitivas, en los mismos términos que el Ministerio Fiscal, con algunos matices.

- Un **delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la pena de prisión de **7 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se pusiera en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **8 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena. Alternativamente, por el **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS** de prisión. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, interesó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la **pena de prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.
- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y 241.1 del Código Penal, la pena de prisión de **2 AÑOS**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.
- En concepto de **responsabilidad civil**, y en conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS, indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas** de carácter estético la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de daños morales (revelación de secretos) la cantidad de **6.000 euros**. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de **561,90 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.

- La Acusación Particular considera que existe la circunstancia agravante de género del artículo 22.4 del Código Penal.

La defensa del acusado consideró que los hechos no estaban probados solicitando la libre absolución de su representado y subsidiariamente para el caso de condena, se aplique las circunstancias de responsabilidad criminal:

- a) La atenuante prevista en el artículo 21.1 del Código Penal, en conexión con el eximente de intoxicación de bebidas alcohólicas del artículo 20.2 del Código Penal.
- b) La atenuante prevista en los artículos 21.2 y 21.7 del Código Penal en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.
- c) Y la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.

La defensa de D. GERARD considera que no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito. Subsidiariamente, considera que habría que indemnizar por las lesiones producidas a MARTA 1.200€ por su período de sanidad de 40 días; y 520€ por los diez días improductivos para sus ocupaciones habituales.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, ha resultado acreditado:

Primero. – D. GERARD PUIG CASAS, con DNI 48005022A, mayor de edad por cuanto nació el 12/2/1995 y con antecedentes penales no computables en la presente causa, GERARD conoció a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA a través de una aplicación de citas y se vieron en alguna ocasión.

Segundo. – El día 20 de septiembre de 2020, GERARD y MARTA fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas. Después de la cena, se dirigieron ambos al vehículo del que era titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por GERARD y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Tercero. – Alrededor de las 23:25 horas, en el interior del vehículo, en la localidad de Riudoms entablaron una discusión entre ambos a consecuencia de que GERARD le recriminaba que tenía contacto con varias personas y MARTA le había dejado claro que no quería comprometerse ni con GERARD ni con otras personas. GERARD detuvo el vehículo con intención de atentar contra su integridad física comenzó a golpear a MARTA, dándole puñetazos en la cara, le agarró del pelo y le dio contra el salpicadero del vehículo, seguidamente, GERARD logró colocarse encima de MARTA y le cogió del cuello. El testigo D. ELOI ABAD SABATÉ, que se encontraba en las inmediaciones escuchó gritos y vio movimientos en el interior del vehículo, abrió la puerta del coche y ayudó a MARTA a salir del vehículo, automáticamente GERARD se marchó solo del lugar con su vehículo. Una vez ELOI y MARTA estuvieron solos fuera del vehículo MARTA le explica a ELOI lo que había sucedido.

Cuarto. – No resulta probado que el acusado GERARD entrara en el domicilio de MARTA con una llave que supuestamente había cogido del bolso de MARTA, que GERARD sustrajera un portátil, dinero en efectivo, ni un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de ella de contenido íntimo.

Quinto. – No resulta probado que el acusado GERARD días después pegara fotografías en la fachada del domicilio de MARTA, ni que escribiera la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Sexto. – Como consecuencia de la agresión descrita en el hecho tercero, MARTA sufrió “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”. Que requirió para su sanidad de tratamiento quirúrgico, que tardó en sanar 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y le restó 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Séptimo. – Como consecuencia de estos hechos Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA reclama.

Octavo. – Según prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia que aporta la defensa en este plenario muestra que GERARD era consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Noveno. –D. GERARD estuvo en prisión provisional hasta la fecha de 22 de septiembre de 2022, el cual quedó en libertad sin fianza. Dictándose auto prohibición de aproximarse a Dña. MARTA, a su domicilio y a cualquier lugar donde se encuentre, a menos de 300 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio la cual permanece vigente hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De cuestiones previas.

Aplicando la doctrina expuesta en el presente caso corresponde realizar un análisis de la prueba practicada. En primer lugar, hay que indicar que en el acto del juicio no puedo practicarse la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, toda vez que el agente no compareció por problemas médicos.

Segundo.- Cabe recordar que la presunción de inocencia, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (STC 3/1990, de 15 de enero y las que cita). En este sentido, dicha presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2º de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuarlo a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3º de la Constitución; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la exigencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado (STC 201/1989, de 30 de noviembre). De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace preciso,

con carácter previo a dictar sentencia condenatoria respecto de hechos penalmente relevantes y en relación a persona determinada, con la correspondiente imposición de pena, que exista en la causa material probatorio suficiente y practicado con las debidas garantías en el acto de juicio que alcance tanto el hecho punible en sí, como a la culpabilidad y participación en el mismo que tuvo el acusado. La falta de dicho material probatorio en los términos y la extensión expuestos obliga en todo caso a dictar sentencia absolutoria, por imperativo de lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución, y en este sentido merece ser destacado que, de acuerdo con lo ya apuntado, no basta con que se haya practicado prueba, e incluso con que ésta se haya practicado con gran amplitud, ya que para sustentar una condena penal es necesario que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse “de cargo”, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado (STS 174/1985, de 17 de diciembre).

En consecuencia, la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre sobre la parte acusadora y, la condena solo es posible si ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable. Aunque la incorporación del estándar “beyond any reasonable doubt” a nuestra cultura jurídica es relativamente reciente (STC 81/1998), hoy nadie duda que garantizar la eficacia de este derecho fundamental comporta que la carga de la prueba la tiene quien acusa, “sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia” (STC 237/2002) reconociéndose “el derecho a no ser condenado por hechos que no queden constatados más allá de toda duda razonable” (STC 70/2007). Así, en afortunada expresión del Tribunal Supremo, “la presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable” (STS de 25 de febrero de 2003).

Tengamos presente además que esta atribución de la carga de la prueba a la acusación determina una intrínseca correlación entre carga de la prueba y estándar probatorio pues ¿qué sentido tendría la presunción de inocencia si, para condenar, bastara con que la probabilidad de la culpabilidad fuera igual a la probabilidad de la inocencia? Ninguno. Por tanto, de la presunción de inocencia deriva un estándar de prueba en negativo: la hipótesis de la culpabilidad debe -por lo menos- ser más probable que la hipótesis de la defensa. En consecuencia, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.

Tercero.- Del razonamiento fáctico.

Como no puede ser de otro modo, el fallo de esta sentencia debe fundarse en un relato fáctico, congruente con las pruebas practicadas en juicio. De las pruebas practicadas en el plenario, interrogatorios y documentales, tan solo han resultado probados los hechos así declarados y su autoría en el acusado.

Cierto es que tanto el delito de lesiones como el delito de homicidio en grado de tentativa tienen una misma estructura objetiva, la única distinción sería sobre la intencionalidad o voluntad del sujeto, es decir, por el elemento subjetivo. Este elemento subjetivo está íntimamente relacionado en saber lo que quiere y lo que piensa en el momento en el que acomete el hecho punible. Todo ello, debe ser extraído a través de los datos periféricos que puedan arrojar luz sobre el verdadero propósito y ver con todo ello, si el ánimo que guio al acusado fue el de lesionar (*animus laedendi*) o el de matar (*animus necandi*).

La Jurisprudencia del TS en Sentencia de 18 de octubre de 2007 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 18-10-2007 (rec. 10469/2007), (como en las sentencias del 11 de marzo de 2004, 10 de enero de 2005, 17 de marzo de 2005 y 23 de noviembre de 2006), para precisar si hay un ánimo de matar o de lesionar, se tienen que considerar los siguientes criterios: 1º.- Relaciones que ligan al autor con la víctima, incluyendo las circunstancias personales de toda índole, familiares, económicas, profesionales, sentimentales y pasionales; 2º.- La personalidad del agente y también, en cierta medida, la del agredido; 3º.- Las actitudes e incidencias observadas y acaecidas en momentos precedentes al hecho del agresión, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento; 4º.-Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, (por ejemplo, palabras que acompañaron a la agresión), y del agente tras la perpetración de la acción criminal; 5º.- Dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; 6º.- Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal; 7º.- Insistencia y reiteración de los actos atacantes; 8º.- Conducta posterior observada por el infractor . Todos ellos no constituyen un sistema

cerrado o "numerus clausus", sino un complemento entre todas ellas y así poder determinar la actitud psicológica del acusado y la voluntad y propósito de sus actos.

Este Tribunal extrae de los hechos probados analizados que el elemento subjetivo debe estar subsumido en el homicidio en grado de tentativa. De todos modos, si analizamos el elemento objetivo, el encaje más adecuado sería en un delito de lesiones, dado que, GERARD no tenía intención de acabar con la vida de la víctima, sino solamente agredirle.

Como ya se ha expuesto anteriormente, para el homicidio en grado de tentativa tiene que quedar acreditado el ánimo de matar y según los hechos probados es cierto que el Sr. GERARD estaba encima de MARTA y le agarró del cuello, como argumentan las acusaciones. Pero no queda acreditado como la agarró del cuello y la fuerza que se ejerció. A este Tribunal le surgen dudas sobre lo que relata la acusación particular "afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima" puesto que queda acreditado que el testigo ELOI ABAD SABATÉ escuchó gritos y vio movimientos en el interior de un vehículo el cual se acercó y abrió la puerta ayudando a MARTA a salir del vehículo. La duda está en varios matices: el primero es, si ELOI escuchó gritos y movimientos no podemos determinar la fuerza que se ejercía en el cuello y el grado de aturdimiento de MARTA; el segundo es, que si el coche estaba abierto no impedía a MARTA salir del coche, como no impidió a Eloi en ningún momento abrir la puerta; el tercero y último es, si tenemos en consideración que estos estaban en una avenida pública donde transitaba más gente y, por tanto, GERARD si hubiera tenido un verdadero ánimo de matar hubiera llevado a MARTA a un lugar más solitario o apartado como sería lo más lógico. También cabe destacar que cuando MARTA esta fuera del vehículo GERARD se limita a marcharse. Por tanto, este Tribunal no considera acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa por el que se le venía acusando.

Este Tribunal coincide parcialmente con el criterio expuesto por las acusaciones en cuanto se considera acreditada la perpetración por el acusado de un delito de LESIONES del art.147.1 del Código Penal.

Las declaraciones del acusado y denunciante, si bien han resultado ser coincidentes en cuanto se conocieron en una aplicación de citas y que el día 20 de setiembre de 2020 fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas, así como que

alrededor de las 23:25 horas en la localidad de Riudoms ambos se encontraban en el interior del vehículo del que es titular GERARD donde entablaron una discusión, discrepan las partes en relación a la agresión propiamente dicha.

Se erige como prueba de cargo contra el acusado la declaración de la denunciante, en quien concurren los requisitos exigidos tanto por el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (STS 1640/2023), a saber:

1) Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la testigo, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho, como se da en el presente caso con el informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de setiembre de 2020 a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, y el informe médico-forense sobre objetivación lesional (folio X). De ambos documentos se corrobora la versión ofrecida por la denunciante de que el acusado empezó a golpearle dándole golpes de puño en la cara y que en un momento dado le agarró del pelo y le estampó la cara contra el salpicadero del coche, y se abalanzó sobre ella y le agarró del cuello, siendo creíble por cuanto compatible con las lesiones constatada en el informe médico-forense en el que se constata en la exploración una “fractura de tabique nasal, hematoma en zona torácica izquierda craneal y zona paravertebral cervical izquierda” (folio X), lesión completamente compatible con el parte médico que constata también dicha lesión en la exploración del día 21/09/2020 (1 día después de la agresión, la misma noche). Significativo en este punto es señalar que el testigo, D. ELOI ABAD SABATÉ, que presenció lo sucedido en el interior del vehículo y que no conocía a ninguna de las partes, corrobore parte de lo manifestado por esta, queda acreditado que el día 20 de setiembre de 2020 caminando por la Avenida Catalunya de Riudoms escuchó chillidos y movimientos en el interior de un vehículo, que cuando se acercó a él vio como GERARD cogía del cuello a MARTA. En cualquier caso, la espontaneidad con la que la perjudicada en el plenario mostró la extremidad coincidente con la que resultó lesionada, es motivo también para que su versión ofrezca suficiente credibilidad;

2) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza, es decir, cualquier interés espurio, que no se aprecia que

concurra en el presente caso, pues ello se pone de manifiesto con el hecho que la perjudicada explicita que el único fin que le mueve es contar la verdad.

3) Persistencia en la incriminación, que también concurre en el presente caso por cuanto la versión dada por la denunciante es prolongada en el tiempo, plural (tanto en la denuncia, declaración en fase de instrucción como en el plenario), sin ambigüedades ni contradicciones esenciales, pues en todas ellas mantuvo la versión del modo, forma y cómo se produjo las lesiones en la forma declarada como probada en la presente resolución.

Los hechos han quedado probados por la declaración de la denunciante-perjudicada y testigo presencial de los hechos, que libres de todo ánimo espurio en su declaración, entendemos suficiente su declaración para hacer prueba de cargo bastante, entendiendo todo ello elementos más que suficientes también para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

El Ministerio Fiscal acusa al Sr. GERARD de haber entrado en casa de MARTA con unas llaves que supuestamente había sustraído del bolso de MARTA en el momento de producirse los hechos de la agresión cuando MARTA estaba con el testigo ELOI fuera del coche y que ninguno de los dos en ningún momento del plenario mencionaron haber visto a GERARD haciendo tal cosa. Ya que nadie vio quien fue el autor de los hechos y tampoco hay indicios que aboguen quien fue. Lo único que se menciona por parte de la denunciante es que esa misma noche alguien entró en su domicilio y le sustrajo un portátil, dinero y un disco duro que contenía fotografías íntimas, y que días después, estas fotografías aparecieron enganchadas en la fachada de su domicilio con la frase y cito textualmente “AQUÍ VIVE UNA PUTA”. Debe añadirse que las acusaciones son quien tienen la carga de prueba y en el plenario no se aporta prueba alguna.

A la vista de todo ello se genera en este Tribunal una duda razonable que le impide tener la certeza absoluta de que los hechos se produjeron como la acusación plantea, por lo que de acuerdo con el principio “in dubio, pro reo” (STS 1661/2023 de 24 de abril de 2023, STS 802/2016 de 26 de octubre), calificado por la jurisprudencia de Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo como un principio procesal penal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba y destinado a resolver los conflictos probatorios en los

que el juzgador no puede llegar a una convicción sobre lo probado, y que implica que en los casos de duda debe resolverse a favor de la interpretación más favorable para el acusado, debe absolverse al acusado dado que no existe elemento probatorio alguno determinante en su contra.

Cuarto.- De la calificación de los hechos.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de LESIONES, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, por haber causado el acusado a la víctima lesiones consistentes en “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”, que menoscabaron su integridad corporal y su salud física, y que precisaron para su sanidad tratamiento quirúrgico y una curación de 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm, tal y como consta en el informe forense (folio X).

Quinto.- De la autoría y participación.

De los anteriores hechos es criminalmente responsable el acusado en concepto de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal porque se ha dado por probado que ha ejecutado él mismo los hechos que se le atribuyen. Sexto.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. El Ministerio Fiscal entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de obrar con abuso de confianza contemplada en el artículo 22.6º del Código Penal. La apreciación de dicha circunstancia agravante genérica exige según la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 2020 la concurrencia de dos requisitos: “a) uno subjetivo, integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados; y b) otro objetivo, consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997)”.

En aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante que basa la acusación pública. Dado que en tanto elemento subjetivo no existía una amistad íntima entre ambos, ni una relación seria y exclusiva que pudiera proporcionar en que el acusado abusara de la confianza de esta, puesto que ella había dejado claro que no quería comprometerse con nadie. Y en tanto elemento objetivo siendo imposible en cuanto MARTA y GERARD no tenían ningún deber recíproco, no pudiendo así aprovechar intencionadamente la confianza necesaria por parte de MARTA para cometer el delito.

La Acusación Particular entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de género del artículo 22.4º del Código Penal. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal se pronunció al respecto donde el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género (STS 136/2020 de 8 May. 2020, Rec. 10621/2019).

En aplicación de la doctrina expuesta no considera este Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante en que se basa la acusación particular, puesto que en los hechos probados no queda acreditado que esa agresión solo se hubiera realizado si GERARD en vez de estar ilusionado de una mujer, este hubiera estado ilusionado con una persona de su mismo sexo. Este Tribunal entiende que tal circunstancia se hubiera realizado en ambos casos de la misma forma ya que GERARD actuó de esa manera aparentemente por celos que nada tiene que ver por el simple hecho de que MARTA fuera mujer.

La defensa del acusado solicitó subsidiariamente para el caso de condena:

- La atenuante de causa eximente incompleta del art. 21.1 en conexión con el art. 20.2 del Código Penal, la eximente incompleta, precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que también en la eximente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1ª CP). (STS 257/2023 de 19/01/2023). Comportamiento que no queda acreditado aunque manifestaron en el plenario que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas durante la cena sin especificar en ningún caso ni cantidad ni sintomatología. La inexistencia de un informe que acredite que el día de los hechos tuviera gravemente las capacidades cognitivas y volitivas afectadas hace que este Tribunal no pueda apreciar la atenuante que la defensa solicitaba.

- La atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21.2 del Código Penal. Respecto a la atenuante del art. 21.2 CP, se configura la misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad). La toxicomanía también viene siendo fundamento para la aplicación residual de una atenuante por analogía cuando concurra una situación que, si bien no se ajuste exactamente a las exigencias de las situaciones anteriores, guarde semejanza con su estructura y características. En esa dirección se viene reiterando que cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal (SSTS 497/2022, de 24 de mayo)

En este caso, la defensa aporta en el plenario documental dando luz a que GERARD es consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes desde hace años. Según se documenta, GERARD presenta trastorno por consumo de alcohol en grado moderado. Por lo que concurre apreciar la atenuante simple de drogadicción.

- La atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebatos, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante [art. 21.3 CP]. Para una valoración de esta atenuante hay que tener en cuenta lo siguiente según la STS 1089/2007, 19 de Diciembre de 2007: En primer lugar, debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre). En segundo lugar, ha de quedar acreditada la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña a la acción. En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. En cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebato no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo. Y, en quinto lugar, que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia» (STS 1301/2000, de 17 de julio). De este relato destacamos que no

todo el estímulo o reacción del causante es aceptable para poder apreciar una atenuante de estado pasional.

En este caso, la reacción desmesurada de GERARD es producida por una discusión entre ambos porque al parecer se enteró que mantenía contacto con otras personas, MARTA desde un principio siempre le había dejado claro que no quería comprometerse con él, por tanto, la reacción resultó totalmente discordante dado que no era sorpresivo puesto que si MARTA no quería comprometerse no había motivo de obcecación por parte de GERARD. Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada atenuante que basa la defensa.

Ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal alegaron las partes, por lo que no procede apreciar ninguna otra, con pleno respecto a los principios de congruencia de las resoluciones judiciales, contradicción efectiva de las partes y prohibición de indefensión (art. 24 del Código Penal).

Séptimo.- De la determinación de la pena.

Para la determinación de la pena deberá estarse a las reglas del art. 66 del Código Penal, dentro del margen legal de la pena prevista para el delito en cuestión y la petición hecha por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular.

El art. 147.1 del Código Penal castiga el delito en cuestión con una pena de prisión en abstracto de 3 meses a 3 años o multa de 6 meses a 12 meses. El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular interesaron una pena de 2 años de prisión.

Concurriendo al caso una circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21.2 del Código Penal, procede aplicar la pena en la mitad inferior (art. 66.1.1ª del Código Penal), lo que determina que el segmento punitivo sea de 3 meses a 1 año, 7 meses, 15 días – 1 día de pena de prisión o de 6 meses a 9 meses – 1 día de multa.

Dentro de los límites de la horquilla punitiva, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos dado que la fuerza ejercida por el acusado sobre la víctima no solo fue un golpe o un forcejeo, sino que los daños causados son de cierta gravedad y poniendo atención en altas horas de la noche que se produjeron los hechos, no da lugar a la imposición de la multa y debe reflejarse en un mayor reproche penal sobre la conducta del acusado, entendemos que autorizaría la imposición de la pena superior a la horquilla punitiva antes mencionada. No obstante, y con pleno respeto al principio acusatorio y congruencia de las resoluciones judiciales, se concreta la pena de **1 AÑO Y 3 MESES de prisión**.

Procede imponer al D. GERARD PUIG CASAS como pena accesoria, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según el art. 56.1 del Código Penal.

Además, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre MARTA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, y para salvaguardar en su integridad la tranquilidad de la perjudicada la de comunicar con ella por cualquier medio, se concreta la medida con la petición de la Acusación Particular por tiempo de 3 AÑOS. Dado que el delito cometido es de una gravedad elevada.

Octavo.- De la responsabilidad civil.

Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también de la responsabilidad civil que se derive (arts. 109 y ss. Código Penal y arts. 100 y ss. Ley de Enjuiciamiento Criminal), en atención a todo ello, el acusado deberá abonar a la Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en concepto de **lesiones** físicas la cantidad total de **1.420 euros** teniendo en consideración los respectivos días impositivos y no impositivos, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros**.

Respecto a los daños morales (revelación de secretos) y a los objetos peritados (robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada), no proceden las cantidades solicitadas por las acusaciones, dado que el acusado ha resultado absuelto por los delitos por los que venía siendo acusado.

Noveno.- De las costas y consecuencias accesorias.

Las costas procesales vienen impuestas por imperativo legal a todo responsable de delito, deberán incluirse las devengadas por la Acusación Particular, si bien habiendo resultado absuelto el acusado de uno o más delitos por los que se formulaba acusación, procede declarar de oficio $\frac{3}{4}$ partes de las costas procesales, de acuerdo a lo establecido al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Décimo.- De la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta y aplazamientos.

Según se establece en el art. 82.1 del Código Penal el Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena. En este sentido, la defensa interesó la suspensión de la ejecución de una eventual pena privativa de libertad por concurrir los requisitos del art. 80 del Código Penal, para ello, se exige el compromiso personal del acusado al abono de la responsabilidad civil que se le imponga.

En este caso, concurren los tres requisitos del art. 80.2 del Código Penal para poder acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: 1º) Que el condenado haya delinquirido por primera vez, en este caso, en el momento de cometer los hechos objeto del enjuiciamiento, constaban antecedentes penales pero estos eran distintos a los que ahora nos ocupan, por lo que entiende este Tribunal que no pueden tenerse en cuenta como obstáculo para evitar la suspensión; 2º) que la pena impuesta no sea superior a 2 años, en el presente caso es de 1 año y 3 meses de prisión; y 3º) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, en este caso no ha sido así pero el acusado personalmente asumió el compromiso de abono ofreciendo un pago mensual de 295 € durante 14 meses y el mes último de 290 € haciendo un total de 4.420 €. De conformidad con el art. 125 del Código Penal de acuerdo con la capacidad económica y necesidades se concede la suspensión por el plazo de 3 años, el periodo de 3 años lo marca la medida cautelar de prohibición de aproximación, en cuanto a la indemnización se concede el aplazamiento en los términos mencionados anteriormente.

Undécimo.- De conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Decisión Marco de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y los artículos 57 del Código Penal y 109 Ley de

Enjuiciamiento Criminal, procede la puesta en conocimiento de la sentencia a Dra. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en su condición procesal de perjudicada.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado **D. GERARD PUIG CASAS** como autor de un **DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA de los art. art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal**, de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio $\frac{1}{4}$ parte de las costas procesales.

Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a **D. GERARD PUIG CASAS**, como autor responsable de un **DELITO DE LESIONES, previsto y penado en el art. 147.1**, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2, todos ellos del Código Penal a las penas siguientes: la **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, la de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de **3 AÑOS**; así como al pago de $\frac{1}{4}$ parte de las costas procesales que se hayan producido.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a **D. GERARD PUIG CASAS** del **DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS del art. 197 del Código Penal** de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio $\frac{1}{4}$ parte de las costas procesales.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a **D. GERARD PUIG CASAS** del **DELITO DE ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal** de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio $\frac{1}{4}$ parte de las costas procesales.

En concepto de **responsabilidad civil**, D. GERARD PUIG CASAS deberá indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la **cantidad de 4.420 €** por las lesiones sufridas y secuelas causadas a la perjudicada, así como los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Se acuerda la SUSPENSIÓN de la pena de prisión impuesta condicionada a que el condenado no vuelva a delinquir en el plazo de 3 AÑOS (art. 81 del Código Penal) desde la fecha en que la presente resolución devenga firme y abone la responsabilidad civil en la forma que se dirá. Queda intacta la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Firme la presente resolución, requiérase al mismo para que se abstenga de delinquir durante el plazo de suspensión de la pena privativa de libertad y abone la responsabilidad civil, con advertencia de las consecuencias en caso contrario.

Se acuerda FRACCIONAMIENTO de las responsabilidades pecuniarias impuestas en 14 meses a razón de 245 € más un último mes de 290 € con un total de 4.420 €, estos plazos deberán realizarse a partir del requerimiento que se efectúe una vez firme la presente resolución.

Háganle saber al condenado que la prohibición de comunicación, por el expresado plazo, incluye la prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, informático (correos electrónicos, Skype, Facebook, twitter, twenty o cualquier red social), telemático o telefónico (mensajes por móvil, whatsapp, o cualquier otro tipo de dispositivo hardware o sistema software), contacto escrito (postal o telegráfico entre otros), verbal o visual.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado personalmente, demás partes personadas y a la víctima-denunciante, y háganles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que deberá interponerse en esa Audiencia en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente sentencia.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, adviértase a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser

tratadas únicas y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Tribunal que la dicto estando celebrado Audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La Sra. Letrada de la Administración de Justicia.